

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**DETERMINACIÓN DE PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO
QUE REGULE LA REANUDACIÓN DE LA PERSECUCIÓN PENAL**

JACKELIN VANESSA CONTRERAS AGUILAR

GUATEMALA, JUNIO DE 2007

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**DETERMINACIÓN DE PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO
QUE REGULE LA REANUDACIÓN DE LA PERSECUCIÓN PENAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JACKELIN VANESSA CONTRERAS AGUILAR

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, junio de 2007

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V: Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

PRESIDENTE: Lic. Edgar Mauricio García Rivera
VOCAL: Lic. Jaime Ernesto Hernández Zamora
SECRETARIO: Lic. José Eduardo Cojulun Sánchez

Segunda Fase:

PRESIDENTE: Lic. Ronan Roca Menéndez
VOCAL: Licda. Viviana Nineth Vega Morales
SECRETARIO: Lic. Juan Ramiro Toledo Álvarez

RAZÓN: «Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis». (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

LIC.VICTOR HUGO HERRERA RIOS.
TORRE DE TRIBUNALES SOTANO II
JUZGADOS DE TURNO.
COLEGIADO 5990. TEL.59942033



Guatemala, 05 de marzo de 2007

Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis,
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala,
Licenciado Marco Tulio Castillo Latín

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para informarle que en cumplimiento de la resolución proferida por dicha Unidad, procedí a asesorar a la Bachiller **JACKELIN VANESSA CONTRERAS AGUILAR**; en la elaboración del tema **“DETERMINACIÓN DE PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO QUE REGULE LA REANUDACIÓN DE LA PERSECUCIÓN PENAL”**.

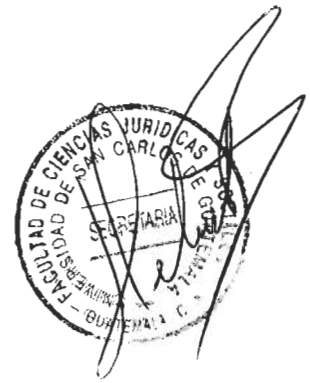
Luego de haber formulado algunas sugerencias a la bachiller CONTRERAS AGUILAR, mismas que fueron tomadas en consideración en la presentación final del trabajo, estimo que la investigación realizada es de suma importancia y los temas abordados por la sustentante son significativos para el que hacer jurídico en nuestro país.

Consecuentemente, en atención al artículo 32, correspondiente al normativo de elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, es oportuno mencionar, que el presente trabajo, satisface los requisitos para ser sometido a la revisión y posterior examen general público.

Sin otro particular,

A handwritten signature in black ink, which appears to read 'Victor Hugo Herrera Rios'.


Lic. Victor Hugo Herrera Rios*
Abogado y Notario



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiséis de marzo de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) **LICENCIADO (A) MARCOS ANIBAL SÁNCHEZ MÉRIDA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **JACKELIN VANESSA CONTRERAS AGUILAR**. Intitulado: **“DETERMINACIÓN DE PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO QUE REGULE LA REANUDACIÓN DE LA PERSECUCIÓN PENAL”**

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTIÑ
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/slh

LICENCIADO MARCOS ANIBAL SANCHEZ MERIDA.
AVENIDA REFORMA 8-70 ZONA 9 OFICINA 306
EDIFICIO GALERIAS DEL SUR. TEL.58506616.
COLEGIADO 5247.

Guatemala, 10 de abril de 2007



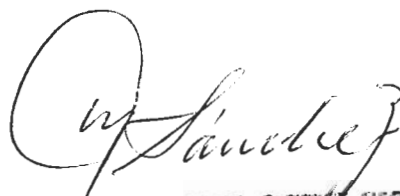
Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis,
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala,
Licenciado Marco Tulio Castillo Latín

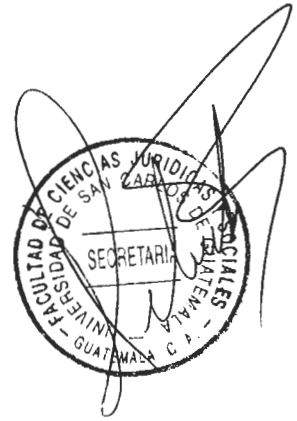
Deseándole éxitos en sus labores diarias, tengo el gusto de hacer de su conocimiento que en cumplimiento de la resolución proferida por dicha Unidad, procedí a revisar la tesis intitulada **“DETERMINACIÓN DE PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO QUE REGULE LA REANUDACIÓN DE LA PERSECUCIÓN PENAL”** de la Bachiller JACKELIN VANESSA CONTRERAS AGUILAR.

En el ámbito del ordenamiento jurídico procesal penal, es un punto de suma importancia pues día tras día se viola constante el debido proceso debido a la falta de procedimiento específico que regule la reanudación de la persecución penal por lo que el presente trabajo es de suma importancia pues a través del mismo se logró determinar dicho procedimiento.

No esta demás el hacer de su conocimiento que el trabajo elaborado cumple con los requisitos que prescribe el normativo de elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales por lo que resulta oportuno que sea sometido a examen general público.

Sin otro particular,


MARCOS ANIBAL SANCHEZ MERIDA
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, cuatro de mayo del año dos mil siete.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante JACKELIN VANESSA CONTRERAS AGUILAR, Intitulado "DETERMINACIÓN DE PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO QUE REGULE LA REANUDACIÓN DE LA PERSECUCIÓN PENAL" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/slth



DEDICATORIA

- A DIOS: Ser supremo que me ha dado la sabiduría necesaria para arribar al triunfo que hoy celebro.
- A MIS PADRES: Gracias, por hacer de mi la mujer, la madre, la esposa, la estudiante y la hija que soy.
- A MI ESPOSO E HIJO: Ustedes son mi razón de ser, su comprensión, me ayudó ha alcanzar este triunfo, los amo.
- A MI FAMILIA: Por el amor y apoyo que siempre me han brindado, espero que este triunfo sea un ejemplo a seguir para mis hermanos y para mis primos. Especialmente le agradezco a mi mamita Rosy por sus sabios consejos.
- A MIS AMIGOS: Gracias, por compartir conmigo sus conocimientos y su tiempo.
- ESPECIALMENTE A: Lic. Guillermo Federico Huitz Ayala, Lic. Carlos Castro Monroy, Dr. Mauro Roderico Chacón Corado, Lic. Víctor Hugo Herrera Ríos, pues con sus enseñanzas han logrado formar la profesional que soy.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA GLORIOSA Y TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Nociones generales de derecho procesal penal.....	1
1.1 Modelos procesales existentes.....	3
1.1.1 Acusatorio.....	4
1.1.2 Inquisitivo.....	7
1.1.3 Mixto	9
1.1.4 Tabla comparativa.....	12
1.2 Sistema procesal guatemalteco.....	15
1.3 Derecho procesal penal.....	16
1.3.1 Breve historia del Dto. 51-92.....	17
1.3.2 Objeto del derecho proceso penal.....	18
1.3.3 Finalidades del proceso penal.....	19
1.3.4 Definición de proceso penal.....	19

CAPÍTULO II

2. Estructura del proceso penal guatemalteco.....	23
2.1 Etapa preparatoria o fase de instrucción.....	24
2.1.1 Actos introductorios.....	26
2.1.1.1 La denuncia.....	27
2.1.1.2 La querella.....	31
2.1.1.3 La prevención policial.....	32
2.2 Etapa intermedia o fase de las solicitudes.....	35
2.2.1 La solicitud de apertura a juicio y formulación de la acusación.....	35
2.2.2 Solicitudes distintas a la apertura a juicio y formulación de la acusación.....	47
2.3 Etapa del juicio oral y público o fase del debate.....	50
2.3.1 Principios fundamentales del debate.....	54
2.3.1.1 Inmediación.....	54
2.3.1.2 Publicidad.....	55

2.3.1.3 Continuidad.....	57
2.3.1.4 Oralidad.....	60
2.3.1.5 Contradicción.....	62
2.4 Etapa de las impugnaciones.....	62
2.4.1 Reposición.....	64
2.4.2 Apelación genérica.....	65
2.4.3 Ocurso de queja.....	68
2.4.4 Apelación especial.....	68
2.4.5 Casación.....	76
2.4.6 Revisión.....	81
2.5 Etapa de Ejecución.....	86
2.5.1 Cómputo de la pena.....	87
2.5.2 Incidente de libertad condicional y otros beneficios.....	88
2.5.3 Rehabilitación.....	90
2.5.4 La conmutación de la pena.....	91

CAPÍTULO III

3. Relación de causalidad entre las figuras jurídicas de clausura provisional y de reanudación de la persecución penal.....	93
3.1 La clausura provisional.....	93
3.1.1 Antecedentes.....	97
3.1.2 Presupuestos.....	98
3.1.3 Definición.....	99
3.1.4 Efectos.....	100
3.2 Debido proceso.....	100
3.2.1 Definición.....	103
3.2.2 Principios que desarrollan el debido proceso.....	103
3.2.2.1 Juez natural.....	105
3.2.2.2 Juicio previo.....	106
3.2.2.3 Presunción de inocencia.....	107
3.2.2.4 La duda favorece al reo.....	108
3.2.2.5 Única persecución.....	109
3.3 La reanudación de la persecución penal.....	111
3.3.1 Antecedentes históricos de la persecución penal.....	111

3.3.2 Motivos de extinción de la persecución penal.....	117
3.3.3 Presupuestos.....	119
3.3.4 Definición de reanudación de la persecución penal.....	120
3.3.5 Efectos.....	120
3.3.6 Procedimiento.....	121
CONCLUSIONES.....	127
RECOMENDACIONES.....	129
BIBLIOGRAFÍA.....	131

INTRODUCCION

El debido proceso es el eje sobre el cual gira la estructura del ordenamiento jurídico procesal penal, toda vez que el mismo implica que ninguna persona puede ser condenada, ni privada de sus derechos sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal ante juez competente y preestablecido; mediante un procedimiento que debe encontrarse establecido legalmente antes de la ejecución del hecho ilícito.

La presente investigación tiene por objeto el determinar el procedimiento que debe seguirse al reanudarse la persecución penal, ceñidos a un sistema de derecho positivo que debe caracterizarse por tener unidad, coherencia e integridad, no puede dentro del mismo faltar dicho procedimiento, pues la integridad implica la completitud del sistema, es decir que no debe existir laguna alguna dentro del mismo y en caso la hubiere el propio sistema da la solución.

En lo que se refiere, al caso específico del derecho positivo guatemalteco, la solución se encuentra en la obligación de resolver que acorde al artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial tiene cada órgano jurisdiccional, pues los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de justicia, sin incurrir en responsabilidad, y en caso de falta, oscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley, deben resolver de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 10 del cuerpo legal ya referido.

Surge precisamente, de la interpretación que cada órgano jurisdiccional realiza acorde a lo establecido en la Ley del Organismo Judicial, una violación al debido proceso, pues cada juzgador interpreta de forma distinta cual debe ser el procedimiento específico a seguir al reanudarse la persecución penal, de lo anterior se colige que no existe un procedimiento legalmente preestablecido que regule la figura de la reanudación de la persecución penal.

Para cumplir con el objetivo general de este estudio, se utilizó una técnica de investigación estrictamente documental, constituyendo este un estudio científico de carácter jurídico.

Con la finalidad de establecer el procedimiento específico a seguir al reanudarse la persecución penal, es menester tener nociones generales de derecho procesal penal, es por ello que se dedicó el primer capítulo de la presente investigación a dicho tema, dentro del mismo se trata lo relativo a los modelos procesales existentes, el sistema procesal guatemalteco y del derecho procesal penal.

En el segundo capítulo de la presente investigación se desarrolla lo relativo a la estructura del proceso penal guatemalteco, esto porque es de suma importancia establecer que procedimientos están legalmente preestablecidos y cual a mi criterio no se encuentre legalmente preestablecido violándose así el debido proceso.

La esencia de la presente investigación, la constituye el capítulo tercero, pues en el mismo establezco la relación de causalidad existente entre la clausura provisional y la reanudación de la persecución penal, se profundiza el tema de la clausura provisional así como lo relacionado con el debido proceso y se establece el procedimiento específico a seguir al reanudarse la persecución penal.

CAPÍTULO I

1. Nociones generales de derecho procesal penal

El derecho es un conjunto de normas impuestas por el Estado que rigen la conducta humana. Tanto el hombre como la mujer, son seres eminentemente sociales, necesitan convivir con otros y otras, al existir convivencia social, surgen diferencias entre ellos, toda vez que cada individuo posee personalidad propia que lo hace único y lo distingue de los demás.

Con el objeto de resolver de la mejor manera posible, las diversas controversias o conflictos que surgen entre los seres humanos, nace el derecho. “El derecho es un regulador externo cuya misión consiste en poner orden a la vida en sociedad con respecto a un grupo humano determinado”¹ Se dice que es un regulador externo porque regula acciones u omisiones que se manifiestan en el mundo tangible, dentro de una determinada colectividad.

En las comunidades primitivas la realización coactiva del derecho era llevada a cabo por los propios particulares, época en la cual predominaba el más fuerte y no la justicia o la razón. Conforme la humanidad fue evolucionando “la realización coactiva del derecho ha sido desplazada, como regla, de los particulares al Estado (idea de oficialidad)”²

¹ Claria Olmedo, Jorge A. **Derecho procesal**. Pág. 3.

² **Ibíd.** Pág. 4.

“El derecho es un instrumento de transformación social y por su medio se deben encauzar los cambios que permitan a las sociedades fortalecer la democracia como mejor forma de gobierno”³

“La sociedad democrática es una estructura de cooperación organizada que permite al hombre vivir en libertad con dignidad y obtener satisfactores materiales y espirituales en un ambiente de valores compartidos, creencias, propósitos y objetivos comunes”⁴

El Estado, es el encargado de velar por la debida aplicación del derecho, la ciencia del derecho se divide en dos grandes ramas para su estudio:

- derecho público

- derecho privado

Dentro del derecho público se encuentra lo relativo al derecho procesal, este no se refiere únicamente al trámite legal para la aplicación de la ley a un sujeto determinado, sino, encierra un variado y numeroso sistema de garantías que deben observarse, de lo contrario se viola el debido proceso.

³ Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal guatemalteco.** Pág. 71.

⁴ **Ibíd.** Pág. 16.

1.1 Modelos procesales existentes

Para favorecer la comprensión del sistema procesal guatemalteco, expondré una reseña histórica de las instituciones fundamentales del derecho procesal penal.

Para determinar el modelo procesal en el que se inspira nuestro sistema procesal, es necesario partir de los modelos procesales existentes, pudiéndose diferenciar hasta la fecha tres modelos o sistemas procesales de singulares características:

- inquisitivo

- acusatorio

- mixto

Los dos primeros sistemas son antónimos cada uno del otro y el tercero no es más que la conjugación de los dos primeros.

La variedad de sistemas procesales existentes refleja la diversa ideología política, imperante en las distintas etapas históricas, pues constantemente se ha dado la lucha entre el Estado y el individuo, entre el interés colectivo y el interés individual, entre el principio de autoridad y la libertad individual.

1.1.1 Acusatorio

El proceso de tipo acusatorio, se utilizaba en Grecia y en la República Romana, actualmente rige en Inglaterra y Estados Unidos, aunque con ciertas características particulares.

Entre los principales rasgos característicos del modelo acusatorio se encuentran:

- La jurisdicción es ejercida en única instancia por una asamblea o un jurado popular.
- La acción penal emergente de un delito público, lesivo de la colectividad, es un derecho de cualquier ciudadano (acción popular), mientras que pertenece al damnificado cuando se trata de un delito privado; y la acusación es la base indispensable del proceso, que no se concibe sino ad instantaniam partis, de suerte que el juzgador no puede actuar de oficio.
- Las partes –acusador y acusado- se encuentran en paridad jurídica, armadas de iguales derechos, mientras que el juzgador aparece como un árbitro del combate o litigio que se lleva a cabo entre aquellas, es decir, carece de iniciativa propia en la investigación.

- El acusado goza generalmente de libertad; su prisión preventiva es una excepción.
- Los elementos de prueba son introducidos por obra exclusiva de las partes, de modo que el juzgador carece de poderes autónomos para investigar la verdad de los hechos, debiendo limitarse a examinar las pruebas acerca de las cuales había versado la discusión de aquéllas, y en la valuación de esos elementos impera el régimen de la íntima convicción.
- El procedimiento es oral, público, contradictorio y continuo.
- La sentencia hace cosa juzgada, y no son admitidos, o son muy raros, los indultos o las gracias.⁵

En el proceso acusatorio, el individuo ocupa un primer plano. El legislador piensa, ante todo, en la libertad y dignidad del hombre, en los que después se llamaron sus derechos subjetivos, los cuales poseen plena vigencia toda vez que están reconocidos por el derecho objetivo.

El papel del Estado es secundario: puesto al servicio de los individuos, aquél tiene la misión de resolver los conflictos que se producen entre éstos; el Juez actúa como un árbitro que se mueve a impulso de las partes (lo mismo que ocurre en materia civil, o de manera muy semejante), no hay actividad procesal anterior

⁵ Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Págs. 21 y 22.

o acusación particular (del damnificado o de cualquiera del pueblo) y la prisión preventiva es muy excepcional.

Es un proceso de tipo individualista, posteriormente vulnerado por ideas socialistas. La primera de éstas debió ser el concepto de que el delito afecta en muchos casos a la colectividad.

El poder ejercido dentro del proceso se divide en tres: el Ministerio Público, investiga y acusa; el imputado, es defendido y asistido por un abogado defensor y el tribunal, que juzga.

La jurisdicción penal reside en tribunales populares; la persecución penal se coloca en manos de una persona y no en un órgano del Estado, mientras que el acusado es un sujeto de derecho en posición de igualdad con el acusador, y su privación de libertad durante el enjuiciamiento es excepcional, el procedimiento consiste en un debate público, oral continuo y contradictorio, los jueces valoran las pruebas introducidas al debate exclusivamente por las partes y de acuerdo al sistema de la íntima convicción; la sentencia es el resultado de la mayoría o de la unanimidad de los votos de los miembros que integran los tribunales populares y se desconocen los recursos.⁶

⁶ Maier, Julio B.J. **Derecho procesal penal**. Págs. 443 a la 446.

1.1.2 Inquisitivo

Este sistema es propio de los regímenes despóticos, regía en Roma imperial y Europa continental durante la baja Edad Media. Tiene las siguientes características:

- La jurisdicción es ejercida por magistrados permanentes que representan al Rey, Monarca o Emperador, lo cual llevaba implícita la idea de la doble instancia imperante.
- La acción es ejercida por un procurador real, pero es promovida ex officio por el propio magistrado inquiriente mediante el eventual concurso de una denuncia secreta, lo cual significa que la acción se confunde con la jurisdicción; se abandona así el principio acusatorio.
- El juez tiene un poder absoluto de impulsión del proceso e investigación de la verdad; es el “director” único de aquél, mientras el acusado sufre refinadas torturas y carece total o parcialmente del derecho de defensa.
- Lógicamente, la prisión preventiva con la incomunicación del imputado es una regla sin excepción.
- En la valoración de la prueba rige el sistema legal o positivo.

- El procedimiento es escrito, absolutamente secreto y no contradictorio.
- La arbitraria y omnímoda voluntad del Príncipe ataca y vulnera el principio de la cosa juzgada.⁷

El modelo inquisitivo, por su parte, está caracterizado por una concepción absoluta del poder central y por una idea también absoluta del valor de la autoridad, de manera que todos los atributos que concede la soberanía se concentran en una sola persona.

Las características principales de este sistema son que el imputado se reduce a un mero objeto de investigación y pierde su consideración como sujeto de derechos, su fin principal es reprimir el orden creado, y con él aparece la persecución penal pública de los delitos y la obligatoriedad de su ejercicio, tiene en la mira la averiguación de la verdad histórica, sin que importen los medios para llegar a ella, siendo esencial la tortura para lograr la confesión del imputado, que se constituye en el principal medio de prueba dentro del procedimiento, el inquisidor concentra las tareas de perseguir y decidir, delegadas del príncipe o monarca, la administración de justicia se caracteriza por su organización jerárquica, la investigación es secreta y escrita, discontinua, y delegada, posibilitando la revisión subiendo en las escalas jerárquicas, está dominado por el sistema de prueba legal o tasada.⁸

⁷ Vélez Mariconde, Alfredo. **Ob. Cit.** Pág. 22.

⁸ Maier, Julio B.J. **Ob. Cit.** Págs. 442 a la 449.

En el proceso inquisitivo ocurre lo contrario que en el sistema acusatorio: la personalidad del hombre, su libertad y dignidad no son ya ingredientes del nuevo ideario, que parece elevarse y consolidarse sobre el temor al pecado y al delito. El Estado se agiganta y prescinde casi absolutamente del interés del ofendido; surge la figura del inquisidor, desplazando a la del juez, que actúa de oficio, por iniciativa propia, para castigar al pecador o delincuente; el acusado deja de ser una persona con derechos y se convierte en objeto de persecución; la tortura se justifica plenamente, como medio de arrancar la confesión del inquirido; la prisión preventiva de éste, lógicamente, es la regla general.

El proceso penal es un instrumento de castigo. La idea de justicia parece obnubilada por una concepción autoritaria y despótica del Estado de policía. Todo medio es legítimo para defender a la sociedad.

1.1.3 Mixto o inquisitivo reformado

El proceso mixto, predominó en del derecho romano imperial, fue organizado por el Código de Napoleón (1808) y modificado, en cuanto a la instrucción, por las legislaciones modernas de Europa continental, durante la segunda mitad del siglo pasado.

Este sistema es una reunión o yuxtaposición de elementos acusatorios e inquisitivos, aunque prevalecen los primeros. No es posible definirlo con precisión, puesto que varía, a veces en gran medida, según la mayor o menor

influencia de los opuestos principios que lo nutren. Sin embargo, la mixtión responde a la idea básica de disciplinar el proceso en dos etapas distintas, la primera de las cuales sirve para preparar la segunda, o mejor aún, para dar base a la acusación originaria del verdadero juicio.

El sistema mixto tiene las siguientes características:

- a) La jurisdicción es ejercida: durante la instrucción (sumario) por un juez técnico, y durante el juicio (plenario) por un tribunal popular o técnico.
- b) La acción penal es ejercida por un órgano estatal, el Ministerio Público, aunque en algunos países se acuerda también al damnificado el derecho de acusar, y éste puede ejercer la acción civil resarcitoria que se basa en el delito.
- c) La situación de los sujetos procesales es distinta en las dos etapas del proceso: durante la instrucción preparatoria, el juzgador es el director de la investigación, mientras el Fiscal y las partes sólo pueden proponer pruebas que aquél practicará si las considera pertinentes y útiles; durante el juicio, el juzgador actúa generalmente como un árbitro, y las partes gozan de iguales derechos.

- d) En cuanto a la valoración de la prueba, rigen los sistemas de íntima o de libre convicción, según actúe, respectivamente, un tribunal popular o técnico.

- e) El procedimiento varía fundamentalmente en las dos etapas del proceso: durante la instrucción preparatoria, aquél es escrito, limitadamente público y limitadamente contradictorio; durante la instrucción definitiva o el juicio propiamente dicho, el procedimiento es oral, público, contradictorio y continuo. ⁹

En el modelo mixto o inquisitivo reformado perdura la persecución penal pública de los delitos y la averiguación de la verdad histórica se ha ido relativizando a partir de su evolución, sobre todo a partir de la consolidación de los derechos humanos y del respeto a la dignidad de las personas a través de sistemas de garantías, la jurisdicción penal es ejercida de acuerdo a distintas variantes en el marco de diferentes subsistemas: por jueces accidentales, por tribunales profesionales y por tribunales mixtos.

El procedimiento se divide en tres etapas: una de investigación, preparatoria o de instrucción, que mantiene los caracteres esenciales del modelo inquisitivo, ya sea que esté encabezada por un juez o un fiscal; una intermedia, que controla el requerimiento de juicio público o acusación; y finalmente el juicio público o

⁹ Vélez Mariconde, Alfredo. **Ob. Cit.** Págs. 23 y 24.

procedimiento principal, habitualmente centralizado en un debate en el que se expresan las características del modelo acusatorio.

La persecución del delito suele estar en manos de un órgano estatal: el Ministerio Público, el imputado es un sujeto de derechos que goza de garantías y especialmente del derecho de defenderse de la acusación y es el acusador quien tiene que demostrar su culpabilidad, la prueba se valora a través de la sana crítica; si bien se garantiza el recurso de las sentencias, estos están fuertemente limitados a los errores jurídicos, salvo excepcionalmente.¹⁰

1.1.4 Tabla comparativa de los modelos procesales existentes

Con el objeto de facilitar la comprensión y respectiva comparación de los tres sistemas procesales, presento la siguiente tabla comparativa:

Sistema Inquisitivo	Sistema Acusatorio	Sistema Mixto
La jurisdicción es ejercida por magistrados que representan al Rey, Monarca o Emperador.	La jurisdicción es ejercida por una asamblea o un jurado popular.	La jurisdicción es ejercida: durante la instrucción (sumario) por un juez técnico, y durante el juicio (plenario) por un

¹⁰ Maier, Julio B.J. **Ob. Cit.** Págs. 449 a la 454.

Existe la doble instancia	No existe la doble instancia.	tribunal popular o técnico. Existe la doble instancia aunque limitada a ciertas resoluciones.
La acción penal es ejercida por un procurador real, pero es promovida ex officio por el propio magistrado inquiriente.	La acción penal de un delito, lesivo de la colectividad, es un derecho de cualquier ciudadano.	La acción penal es ejercida generalmente por un órgano estatal, el Ministerio Público.
El juzgador tiene un poder absoluto de impulsión del proceso e investigación de la verdad.	El juzgador aparece como un árbitro del litigio.	La situación del juzgador es distinta en las dos etapas del proceso: durante la instrucción preparatoria, el juzgador es el director de la investigación; durante el juicio, el juzgador actúa generalmente como un árbitro.

<p>La prisión preventiva con la incomunicación del imputado es una regla.</p>	<p>La prisión preventiva es una excepción y no la regla.</p>	<p>La prisión preventiva es una excepción y no la regla.</p>
<p>En la valoración de la prueba rige el sistema legal.</p>	<p>En la valoración de la prueba rige el sistema de íntima convicción.</p>	<p>En la valoración de la prueba, rigen los sistemas de íntima o de libre convicción.</p>
<p>El procedimiento es escrito, absolutamente secreto y no contradictorio.</p>	<p>El procedimiento es oral, público, contradictorio y continuo.</p>	<p>El procedimiento varía en las dos etapas del proceso: durante la instrucción preparatoria, es escrito, limitadamente público y limitadamente contradictorio; durante el juicio propiamente dicho, el procedimiento es oral, público, contradictorio y</p>

		continuo.
La arbitraria y omnímoda voluntad del Príncipe ataca y vulnera el principio de la cosa juzgada.	La sentencia hace cosa juzgada, y no son admitidos, o son muy raros, los indultos o las gracias.	La sentencia firme produce cosa juzgada.

1.2 Sistema procesal guatemalteco

“El sistema guatemalteco se enmarca en modelo mixto pro acusatorio, con un procedimiento dividido en tres partes: la primera, de investigación, está caracterizada fundamentalmente en la escritura, el secreto y, en general, la oficialidad; la segunda se basa mayoritariamente en audiencias orales, prevaleciendo allí varios de los principios del acusatorio.

En el juicio oral, tercera parte del procedimiento, concurre la mayor parte de los principios del sistema acusatorio, aunque no se cuente con un jurado que decida al respecto de la culpabilidad del imputado”¹¹

¹¹ Corte Suprema de Justicia. **Preparación y desarrollo del debate.** Pág. 4.

1.3 Derecho procesal penal guatemalteco

El derecho procesal penal guatemalteco se encuentra actualmente contenido en el Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, vigente en Guatemala desde el 13 de diciembre de 1993.

El Código Procesal Penal, en su primer considerando indica la necesidad de consolidar el estado de derecho y profundizar el proceso democrático de Guatemala a través de la pronta y efectiva justicia penal, con lo cual se asegura la paz, la tranquilidad y la seguridad ciudadanas, así como el respeto de los derechos humanos; y que por otra parte, la efectiva persecución de los delincuentes y la sanción de las conductas que lesionan los bienes jurídicos, sociales e individuales de los guatemaltecos es una de la prioridades y demandas sociales más urgentes.

El Dto. 51-92 Código Procesal Penal estableció en su momento figuras novedosas para la época que se vivía en Guatemala, caracterizada por un sistema eminentemente inquisitivo proveniente de la época colonial, por medio del cual los procedimientos se agilizaron para que los operadores de justicia realizaran sus funciones con eficiencia, en plazos determinados, de manera transparente y rápida.

A trece años de vigencia del mismo, es necesario su reforma para adecuarlo a la realidad nacional e ir así construyendo un estado de derecho, capaz de

garantizar el pleno goce de los derechos humanos de todos y todas las guatemaltecas tal y como lo establecen los diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, como lo son:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1.3.1 Breve historia del Dto. 51-92

El proyecto del actual Código Procesal Penal fue presentado a finales de 1988, elaborado a solicitud del Organismo Judicial por los juristas argentinos Alberto Binder Barzizza y Julio Maier debido a que la Organización de las Naciones Unidas ante las violaciones de los derechos humanos ocurridas en el país, recomendó la modificación de la legislación existente en dicha época.

El proceso penal de los años ochenta era secreto, escrito, estático, se evidenciaba el autoritarismo estatal, generaba incertidumbre e inseguridad, actualmente el proceso penal es público, oral, persigue que las partes y la

población puedan conocer y controlar las decisiones jurisdiccionales, es dinámico, trata de generar certeza y seguridad jurídica.

El antecedente más cercano del proceso penal guatemalteco, se encuentra regulado en el derogado Código Procesal Penal Dto. 52-73 del Congreso de la República de Guatemala, el cual entró en vigencia el 15 de septiembre de 1973 y estuvo vigente hasta el 30 de junio 1994.

El sistema procesal penal, en esta época era inquisitivo y autoritario, eminentemente escrito y su función se concentraba en una sola persona que era el juez de primera instancia penal, era él quien iniciaba la instrucción de oficio y a la vez tenía bajo su cargo la investigación, ordenando para el efecto las diligencias correspondientes, además dictaba las medidas de coerción y decidía sobre la conclusión de la investigación o si se abría la etapa del plenario mediante el auto de apertura a juicio.

La función del Ministerio Público, era breve, apenas participaba en el proceso penal, ejerciendo la aparente representación del Estado, no existía ningún protagonismo de su parte.

1.3.2 Objeto del derecho proceso penal

Para Arsenio Orné Guardia, “El objeto del derecho procesal penal viene a ser el proceso penal, pues regula mediante principios rectores y normas potestativas

el conjunto de actos jurídicos procesales con la finalidad de posibilitar la realización del derecho penal sustantivo.

El proceso puede ser considerado así, como un instrumento secuencial dirigido al cumplimiento de los objetivos que persigue el Estado al imponer a los particulares determinadas normas de conducta jurídica, brindándoles con ello la adecuada tutela.”¹²

1.3.3 Finalidades del proceso penal

El autor arriba mencionado, considera que el proceso penal tiene dos finalidades: Una finalidad inmediata: el logro de la verdad concreta, que se haya probado la existencia o inexistencia del delito, la correspondencia entre la identidad del imputado y la de la persona efectivamente sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal. Y una finalidad mediata: la eventual aplicación de la ley penal sustantiva al caso concreto. Es la redefinición de los conflictos derivado del delito.

1.3.4 Definición de proceso penal

El proceso penal, “es un método, una serie de pasos concatenados, enlazados, cohesionados con el fin de llegar a un pronunciamiento judicial a través de los órganos del Estado, en el que se declare la comisión de un ilícito, la

¹² Ore Guardia, Arsenio. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 8.

participación o la responsabilidad de una persona en la realización del mismo, la imposición de una pena o medida de seguridad y la efectiva ejecución de dicha decisión.

El proceso significa progreso, transcurso de tiempo. Acción de ir hacia delante, desenvolvimiento, secuencia cúmulo de actos procesales que avanzan hacia un fin y concluye la decisión con autoridad de cosa juzgada”¹³

El tratadista Héctor Fix Zamudio, señala que “el proceso no es simple procedimiento regulado por códigos y leyes ordinarias, sino el instrumento para realizar uno de los derechos esenciales del ser humano, que no se concreta a un simple acceso a la prestación jurisdiccional, sino que se traduce en el derecho fundamental a la justicia...

El procedimiento es en verdad el espejo fiel de todas las mayores exigencias, problemas y afanes de nuestra época”¹⁴

“Vale la pena señalar, que el proceso es el medio concebido por la civilización para permitir al Estado, a través del Organismo Judicial, cumplir con la función de aplicar el derecho a los casos concretos y promover la ejecución de lo juzgado.

¹³ De Pina Vera, Rafael. **Derecho procesal penal**. Pág. 5.

¹⁴ Fix Zamudio, Héctor. **Los problemas contemporáneos del poder judicial**. Pág. 8.

Es decir, que es el instrumento racional idóneo para desarrollar la autoridad jurisdiccional y es, también, la forma que deben utilizar los ciudadanos para solucionar sus controversias y alcanzar de esta manera la tutela de sus derechos.”¹⁵

Gómez Orbaneja, define el Derecho Procesal Penal “como el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto organizar los tribunales de lo penal, que incluye la función persecutoria del Estado en manos del Ministerio Público y su ayudante principal: la Policía Judicial y regula la actividad dirigida a la actuación jurisdiccional del derecho penal material, fijando las condiciones de admisibilidad del proceso como un todo y los presupuestos, formas y efectos de los actos procesales singulares.”¹⁶

César Barrientos Pellecer, jurista guatemalteco, indica que “el derecho es un instrumento de transformación social y por su medio se deben encauzar los cambios que permitan a las sociedades fortalecer la democracia como mejor forma de gobierno.

El nuevo Código procesal penal guatemalteco coadyuva al fortalecimiento del estado de derecho y significa el abandono de los procedimientos bajo, cuyo amparo proliferaron los regímenes autoritarios y de facto que profundizaron el quebrantamiento de la cohesión social.

¹⁵ Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Ob. Cit.** Pág. 2.

¹⁶ Gómez Orbaneja, Emilio y Vicente Herce Quemada. **Derecho procesal penal.** Pág. 16.

Representa, por ello, la continuación de un proceso de adecuación jurídica a las necesidades de una nación moderna pacífica, capaz de cristalizar los propósitos y valores que garantizan el respeto de los derechos humanos, el bien común y oportunidades constantes de superación económica, social y cultural.

Dicha legislación responde a tres propósitos esenciales: la humanización del derecho procesal guatemalteco, la dignificación y eficiencia de la función judicial en materia penal y el mejoramiento de la defensa social contra el delito.¹⁷

De lo anteriormente expuesto se puede definir el proceso penal como un conjunto de doctrinas, principios y normas jurídicas que regulan una serie de actos jurídicos procesales concatenados entre sí, con la finalidad de posibilitar la realización del derecho penal sustantivo, obteniendo así una convivencia social armónica.

¹⁷ Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Ob. Cit.** Pág. 13.

CAPÍTULO II

2. Estructura del proceso penal guatemalteco

El Código Procesal Penal se encuentra dividido en libros, cuenta actualmente con seis libros, el libro primero contiene lo relativo a los principios básicos del proceso penal, los sujetos procesales, los auxiliares procesales y la actividad procesal; el libro segundo regula lo referente al procedimiento ordinario; el libro tercero regula lo relativo a los diversos medios de impugnación; el libro cuarto establece los procedimientos específicos; el libro quinto regula lo relativo a la ejecución tanto penal como civil y por último el libro sexto, establece lo referente a las costas e indemnizaciones y contiene además las disposiciones finales, complementarias, modificatorias, transitorias y derogatorias.

El procedimiento común se encuentra dividido en cinco fases o etapas procesales:

- Etapa preparatoria o de instrucción

- Etapa Intermedia o fase de las solicitudes

- Etapa del juicio o fase del debate

- Etapa de ejecución

- Etapa de impugnaciones

2.1 Etapa preparatoria o fase de instrucción:

En esta etapa se desarrolla principalmente la investigación por parte del Ministerio Público auxiliado por la Policía Nacional Civil, bajo el control jurisdiccional del juez, con el objeto de presentar una acusación o solicitar otra forma de conclusión del proceso. Tal y como lo establecen los Artículos 47, 107 y 332 del Código Procesal Penal.

Para Arsenio Oré Guardia: La investigación es la etapa del proceso penal dirigida al descubrimiento de la verdad, por lo que la actividad procesal es predominantemente indagatoria y sirve de base para la acusación, el juicio oral y la sentencia final.

Es la primera etapa del proceso penal ordinario, que comprende el conjunto de actos investigatorios realizados por el fiscal con la finalidad de alcanzar la verdad sobre la comisión del hecho punible y la responsabilidad del imputado.¹⁸

En la investigación de la verdad, el Ministerio Público debe practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo.

¹⁸ Oré Guardia. **Ob. Cit.** Pág. 174.

Así mismo debe establecer quienes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad.

Verifica además el daño ocasionado por la comisión del delito, aún cuando no se haya ejercido la acción civil.

“La investigación es una actividad creativa, se trata de superar un estado de incertidumbre mediante la búsqueda de todos aquellos medios que puedan aportar la información que acabe con esa incertidumbre”¹⁹

El que sea una actividad creativa no quiere decir que el Ministerio Público no deba adecuar sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal, formulando sus requerimientos y solicitudes aún a favor del imputado.

Indica el Dr. Luis Alexis Calderón Maldonado, que en esta fase el fiscal es el encargado de averiguar la verdad respecto a un hecho punible y encontrar partiendo de los sospechosos al culpable en la comisión de un delito.

Debe recolectar evidencias desde la misma escena del crimen, para eso se encuentra regulado que sea él quien acuda al levantamiento del cadáver.

¹⁹ Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 214.

Desde este momento empieza la pesquisa y la recolección de evidencia, entrevistas con personas, solicitudes de informes y cuando lo considere pertinente, registro de viviendas, personas y vehículos con la autorización del Juez de Primera Instancia respectiva.²⁰

Para César Barrientos Pellecer, la etapa preliminar o etapa preparatoria, como su nombre lo indica, se encamina a preparar el juicio que ha de ser oral y público.

Está a cargo del Ministerio Público y dirigida por el Juez de Primera Instancia con la única finalidad de reunir las evidencias necesarias para fundamentar un requerimiento a la jurisdicción o, por el contrario, evitarlo, solicitando el sobreseimiento del proceso.²¹

2.1.1 Actos introductorios

Para que esta fase inicie debe existir noticia de un hecho punible, lo que comúnmente se denomina como acto introductorio, el Código Procesal Penal regula expresamente tres actos introductorios:

- la denuncia

- la querrela

²⁰ Calderón Maldonado, Luis Alexis. **Materia de enjuiciamiento criminal**. Pág. 166.

²¹ Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Ob. Cit.** Pág. 249.

- la prevención policial

2.1.1.1 La denuncia

Es un acto introductorio que puede comunicar cualquier persona, por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o a un tribunal, el conocimiento que tenga acerca de la comisión de un delito de acción pública.

Para comprender, a cabalidad la denuncia como acto introductorio, es indispensable referir que se entiende por delito de acción pública.

Para ello, haré una breve referencia a la clasificación de la acción penal. La acción penal, según el Código Procesal Penal, se divide para su ejercicio en:

- Acción pública
- Acción pública dependiente de instancia particular
- Acción privada

Los delitos de acción pública son todos aquellos delitos perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, es decir, utilizando vox populi “sin necesidad que haya parte pidiante”, todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya

sanción principal sea la pena de multa, deben ser tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente conforme al juicio de faltas que establece el Código Procesal Penal.

Existen delitos que requieren de instancia particular o que requieren autorización estatal para su persecución por el órgano acusador del Estado, es decir por el Ministerio Público.

Entre los delitos que necesitan de instancia particular o autorización judicial para que el Ministerio Público pueda investigar, se encuentran las lesiones leves o culposas, las amenazas, el allanamiento de morada, el estupro, el incesto, los abusos deshonestos y la violación, cuando la víctima es mayor de dieciocho años. Si la víctima es menor de edad, la acción es pública.

Sin embargo, se procede de oficio cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o contra un incapaz que no tenga tutor ni guardador, o cuando el delito fuere cometido por uno de sus parientes dentro de los grados de ley, tutor o guardador.

En caso de flagrancia, la policía debe intervenir para evitar que continúe la lesión del bien jurídico tutelado o la comisión de otros delitos y para asegurar los medios de investigación. Para los casos en que se requiere de autorización estatal para el inicio de la acción penal, el Ministerio Público procederá como se establece para el trámite del antejuicio.

Son perseguibles, solo por acción privada, los delitos siguientes: los relativos la honor, daños, violación y revelación de secretos, estafa mediante cheque.

En los casos de los delitos perseguibles por acción privada se procede por acusación de la víctima conforme al procedimiento especial regulado en el Código Procesal Penal.

Es necesario, cuando se hace una denuncia, que el denunciante sea identificado. Existen casos, expresamente establecidos en el Código Procesal Penal en los cuales se debe denunciar en forma obligatoria el conocimiento que se tenga sobre un delito de acción pública, con excepción de los que requieren instancia, denuncia o autorización para su persecución, y sin demora alguna, entre ellos se encuentran:

- Los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto.
- Quienes ejerzan el arte de curar y conozcan el hecho en ejercicio de su profesión u oficio, cuando se trate de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas, con la excepción especificada en el inciso anterior; y

- Quienes por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tuvieren a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio, o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.
- En todos estos casos la denuncia no es obligatoria si razonablemente arriesgare la persecución penal propia, del cónyuge, o de ascendientes, descendientes o hermanos o del conviviente de hecho.

La denuncia debe contener: el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, agraviados y testigos, elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidos.

El denunciante no intervendrá posteriormente en el procedimiento, ni contraerá a su respecto responsabilidad alguna, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por acusación y denuncia falsa, establecido en el Artículo 453 del Código Penal, el cual indica que comete dicho delito quien imputa falsamente a alguna persona hechos que, si fueran ciertos, constituirían delitos de los que dan lugar a procedimiento de oficio, si esta imputación se hiciere ante funcionario administrativo o judicial que por razón de su cargo debiera proceder a la correspondiente averiguación, será sancionado con prisión de uno a seis años.

La denuncia puede contener, cuando corresponda, el pedido de que el Estado asuma en su nombre el ejercicio de la acción civil proveniente del hecho punible, la cual será ejercida por el Ministerio Público.

2.1.1.2 La querrela

La querrela debe presentarse por escrito, ante el juez que controla la investigación, y la ley indica taxativamente los requisitos que debe contener, los cuales se enumeran a continuación:

- Nombres y apellidos del querellante y, en su caso, el de su representado.
- Su residencia.
- La cita del documento con que acredita su identidad.
- En el caso de entes colectivos, el documento que justifique la personería.
- El lugar que señala para recibir citaciones y notificaciones.
- Un relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, víctimas y testigos.
- Elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidas; y

- La prueba documental en su poder o indicación del lugar donde se encuentre.

Si falta alguno de estos requisitos, el juez, sin perjuicio de darle trámite inmediato, señala un plazo para su cumplimiento. Vencido el plazo otorgado, por el juzgador, si el requisito es indispensable, el juez archiva el caso hasta que se cumpla con lo ordenado, salvo que se trate de un delito público en cuyo caso se procede como en la denuncia.

Cuando la denuncia o la querrela se presenta ante un juez, éste la remite inmediatamente, con la documentación acompañada, al Ministerio Público para que proceda a efectuar la investigación correspondiente.

2.1.1.3 Prevención policial

Los funcionarios y agentes policiales que tengan noticia de un hecho punible perseguible de oficio, deben informar enseguida al Ministerio Público y practicar una investigación preliminar, para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos.

Igual función tienen los jueces de paz en los lugares donde no existan funcionarios del Ministerio Público o agentes de policía.

La prevención policial debe observar, para documentar sus actos, las reglas previstas para el procedimiento preparatorio a cargo del Ministerio Público. Basta con asentar en una sola acta, con la mayor exactitud posible, las diligencias practicadas, con expresión del día en que se realizaron, y cualquier circunstancia de utilidad para la investigación.

Se debe dejar constancia en el acta de las informaciones recibidas, la cual será firmada por el oficial que dirige la investigación y, en lo posible, por las personas que hubieren intervenido en los actos o proporcionado información.

Si se diera el caso que urgiera la realización de un acto jurisdiccional, el oficial de policía a cargo de la investigación, informa al Ministerio Público, quien lo requiere al juez de primera instancia o al juez de paz; en casos de extrema urgencia, la policía puede requerir directamente el acto al juez, con noticia inmediata al Ministerio Público (24 horas).

Las copias y fotocopias de las actuaciones deben remitirse al Ministerio Público en un plazo de tres días, sin perjuicio de lo previsto para el caso de aprehensión de personas.

El original de las actuaciones y las cosas secuestradas, salvo que el Ministerio Público las requiera para diligencias específicas y temporales, siempre quedan en el Juzgado.

Los jueces de primera instancia y donde no los haya, los de paz, deben apoyar las actividades de investigación de la policía y los fiscales del Ministerio Público cuando éstos lo soliciten, emitiendo, si hubiere lugar a ello, las autorizaciones para las diligencias y medidas de coerción o cautelares que procedan conforme a la ley.

Los jueces deben resolver inmediatamente y de manera motivada las solicitudes que les sean formuladas. Para el efecto anterior, los jueces pueden estar presentes en la práctica de estas diligencias si así lo solicita el Ministerio Público y, a petición de éste, dictar las resoluciones que según las circunstancias procedan para garantizar los fines del proceso penal.

Durante la etapa preparatoria los fiscales pueden fundamentar verbalmente ante el juez el pedido de autorización explicándole los indicios en que se basa. En el mismo acto, a petición del juez mostrarán el registro de las actuaciones de investigación.

Cuando la diligencia ha sido solicitada por la policía por no existir fiscalía en el lugar, ésta debe informar de ello al Ministerio Público en un plazo máximo de veinticuatro horas. Puesta la persona a disposición del juez, éste deberá informarlo igualmente al Ministerio Público en el mismo plazo.

2.2 Etapa intermedia o fase de las solicitudes

Vencido el plazo concedido para la investigación –tres meses si el sindicado se encuentra en prisión preventiva y seis meses si se le beneficia con el otorgamiento de una medida sustitutiva-, el fiscal debe formular la acusación y pedir la apertura del juicio.

También puede solicitar, si procede, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado. Si no lo hizo antes, puede requerir incluso la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal.

La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.

2.2.1 La solicitud de apertura a juicio y formulación de la acusación

Con la petición de apertura a juicio se formula la acusación. La acusación debe contener:

- Los datos que sirvan para identificar o individualizar al imputado, el nombre de su defensor y la indicación del lugar para notificarles;
- La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica;
- Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa;
- La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables;
- La indicación del tribunal competente para el juicio.

El Ministerio Público remite al juez de primera instancia, con la acusación, las actuaciones y medios de investigación materiales que tenga en su poder y que sirvan para convencer al juez de la probabilidad de la participación del imputado en el hecho delictivo.

El Ministerio Público puede, para el caso de que en el debate no resultaren demostrados todos o alguno de los hechos que fundan su calificación jurídica

principal, indicar alternativamente las circunstancias de hecho que permiten encuadrar el comportamiento del imputado en una figura delictiva distinta.

En ningún caso puede el Ministerio Público acusar sin antes haber dado al imputado suficiente oportunidad de declarar.

Sin embargo, en las causas sencillas, en que no se considere necesario escucharlo personalmente, bastará con otorgarle la oportunidad de pronunciarse por escrito, sin perjuicio de su derecho a declarar.

El juez ordena la notificación del requerimiento del Ministerio Público al acusado y a las demás partes, entregándoles copia del escrito. Las actuaciones quedan en el Centro Administrativo de Gestión Penal para su consulta por el plazo de seis días comunes.

Al día siguiente de recibida la acusación del Ministerio Público, el juez señala día y hora para la celebración de una audiencia oral, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, con el objeto de decidir la procedencia de la apertura del juicio.

Para el efecto, el juez entrega a las partes cuando se notifica la audiencia, copia de la acusación y deja en el Centro Administrativo de Gestión Penal, las actuaciones y medios de investigación aportados por el Ministerio Público para que puedan ser examinados.

Si la audiencia no se verifica en la fecha señalada por culpa de un funcionario o empleado administrativo o judicial, se deducirán en su contra las consiguientes responsabilidades penales, civiles y administrativas de conformidad con la ley.

Para permitir la participación del querellante y las partes civiles en el proceso, éstos deben manifestar por escrito al juez, antes de la celebración de la audiencia, su deseo de ser admitidos como tales, esto en virtud que en esta fase del proceso, etapa preparatoria, el procedimiento es eminentemente escrito.

El acusado puede renunciar a su derecho a esta audiencia, en forma expresa durante su celebración y en forma tácita si no compareciere a la misma.

En la audiencia que para el efecto señale el juzgado, el acusado y su defensor podrán, de palabra:

- Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación, requiriendo su corrección;
- Plantear las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil previstas en los Artículos 291 al 296 del Código Procesal Penal.

- Formular objeciones u obstáculos contra el requerimiento del Ministerio Público, instando, incluso, por esas razones, el sobreseimiento o la clausura.

Entre las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil que el acusado o en su caso su defensor pueden plantear se encuentran:

- La cuestión prejudicial
- El antejuicio
- Las excepciones

La Cuestión Prejudicial, se produce cuando la persecución penal depende exclusivamente del juzgamiento de una cuestión que debe ser resuelta en un proceso independiente.

Debe ser promovida y proseguida por el Ministerio Público, con citación de todos los interesados, siempre que la ley que regula la cuestión lo permita (entiéndase Código Civil, Código Procesal Civil Mercantil, Ley del Servicio Civil, etc.).

Cuando el Ministerio Público no está legitimado para impulsar la cuestión prejudicial, notifica de su existencia a la persona legitimada y le requiere, a su

vez, noticias sobre la promoción del proceso y su desarrollo. La existencia de una cuestión prejudicial puede ser planteada al tribunal por cualquiera de las partes, por escrito fundado y oralmente en el debate.

Durante el procedimiento preparatorio a cargo del Ministerio Público se deduce ante el juez que controla la investigación. El tribunal tramita la cuestión prejudicial en forma de incidente –véase trámite de los incidentes de los Artículos 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial-, y si acepta su existencia, suspende el procedimiento hasta que sea resuelta por el juez competente, sin perjuicio de los actos urgentes de investigación que no admitan demora. Si el imputado se encuentra detenido, se ordena su libertad. Si el tribunal rechaza la cuestión, manda seguir el procedimiento.

El antejuicio, procede, cuando la viabilidad de la persecución penal depende de un procedimiento previo, el tribunal competente, de oficio o a petición del Ministerio Público, solicita el antejuicio a la autoridad que corresponda, con un informe de las razones que justifican el pedido y las actuaciones originales.

Se rige con lo que para el efecto establece la Constitución Política de la República de Guatemala, y la Ley en Materia de Antejuicio.

Contra el titular del privilegio no se puede realizar actos que impliquen una persecución penal y sólo se practicarán los de investigación cuya pérdida es de temer y los indispensables para fundar la petición.

Culminada la investigación esencial, se archivarán las piezas de convicción, salvo que el procedimiento continúe con relación a otros imputados que no ostentan el privilegio. Rige esta disposición cuando se requiera la conformidad de un gobierno extranjero.

Las partes pueden oponerse al progreso de la persecución penal o de la acción civil, por los siguientes motivos:

- Incompetencia
- Falta de acción; y
- Extinción de la persecución penal o de la pretensión civil.

Las excepciones se plantean ante el juez de primera instancia, o al tribunal competente, según las oportunidades previstas en el procedimiento.

El juez o el tribunal puede asumir de oficio la solución de alguna de las cuestiones anteriores, cuando sea necesario para decidir, en las oportunidades que la ley prevé y siempre que la cuestión, por naturaleza, no requiera la instancia del legitimado a promoverla.

La interposición de excepciones se tramita en forma de incidente (Artículos 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial), sin interrumpir la investigación.

Las excepciones no interpuestas durante el procedimiento preparatorio pueden ser planteadas en el procedimiento intermedio. La cuestión de incompetencia debe ser resuelta antes que cualquier otra. Si se reconoce la múltiple persecución penal simultánea, se debe decidir cuál es el único tribunal competente. Si se declara la falta de acción, se archivan los autos, salvo que la persecución pudiere proseguir por medio de otro de los que intervienen, en cuyo caso la decisión sólo desplazará el apercibimiento a aquel a quien afecta.

La falta de poder suficiente y los defectos formales de un acto de constitución podrán ser subsanados hasta la oportunidad prevista. En los casos de extinción de la responsabilidad penal o de la pretensión civil se decretará el sobreseimiento o se rechazará la demanda, según corresponda.

Por su parte, en dicha audiencia, el querellante o quien sin éxito haya pretendido serlo, podrá:

- Adherirse a la acusación del Ministerio Público, exponiendo sus propios fundamentos o manifestar que no acusará;
- Tiene el mismo derecho del cual goza el sindicado y su abogado defensor, de señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación requiriendo su corrección;

- Objetar la acusación porque omite algún imputado o algún hecho o circunstancia de interés para la decisión penal, requiriendo su ampliación o corrección.

En la audiencia, las partes civiles deben concretar detalladamente los daños emergentes del delito cuya reparación pretenden. Deben Indicar también, cuando sea posible, el importe aproximado de la indemnización o la forma de establecerla. La falta de cumplimiento de este precepto se considerará como desistimiento de la acción.

Recordemos, para el efecto, que el actor civil puede desistir de su demanda en cualquier estado del procedimiento. Además que se considera abandonada su demanda cuando se encuentre citado y:

- No comparezca a prestar declaración testimonial sin justa causa.
- No concrete su pretensión en la oportunidad fijada por el ordenamiento jurídico procesal penal; y
- No comparezca al debate, se aleje de la audiencia o no presente conclusiones.

Hasta el comienzo del debate, el desistimiento y el abandono de la instancia penal, no perjudican el ejercicio posterior de la acción reparadora ante los

tribunales competentes por la vía civil. El desistimiento o el abandono posteriores al comienzo del debate implican, renuncia al derecho de resarcimiento pretendido. El desistimiento y el abandono general, para el actor civil, lo deja en la obligación de responder por las costas que su intervención hubieren ocasionado tanto a él como a sus adversarios.

En la audiencia, el acusado, su defensor y las demás partes podrán oponerse a la constitución definitiva del querellante y de las partes civiles, e interponer las excepciones que correspondan. En la misma, presentarán la prueba documental que pretendan hacer valer o señalarán los medios de investigación que fundamenten su oposición.

Al finalizar la intervención de las partes, el juez, inmediatamente, decide sobre las cuestiones planteadas, decide la apertura del juicio o de lo contrario, el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo, con lo cual quedarán notificadas las partes.

Si por la complejidad del asunto no es posible la decisión inmediata, el juez puede diferirla por veinticuatro horas, debe para ello, en la misma audiencia, citar a las partes.

El pronunciamiento emitido por el juez ante las partes que concurren, tiene efectos de notificación para todos. A las partes que no hubieren asistido se les

remitirá copia escrita de la resolución. De la audiencia el juez levanta un acta suscinta para los efectos legales.

La resolución por la cual el juez decide admitir la acusación y abrir el juicio debe contener:

- La designación del tribunal competente para el juicio. Este requisito ya no lo contiene los autos de acusación y apertura a juicio, toda vez que el Centro Administrativo de Gestión Penal, asigna Tribunal competente.
- Las modificaciones con que admite la acusación, indicando detalladamente las circunstancias de hecho omitidas, que deben formar parte de ella.
- La designación concreta de los hechos por los que no se abre el juicio, cuando la acusación ha sido interpuesta por varios hechos y el juez solo lo admite parcialmente.
- Las modificaciones en la calificación jurídica cuando se aparte de la acusación.

Al dictar el auto de apertura del juicio, el juez cita a quienes se les haya otorgado participación definitiva en el procedimiento, a sus mandatarios, a sus defensores y al Ministerio Público para que, en el plazo común de diez días

comparezcan a juicio al tribunal designado y constituyan lugar para recibir notificaciones.

Si el juicio se realiza en un lugar distinto al del procedimiento intermedio, el plazo de citación se prolongará cinco días más.

Practicadas las notificaciones correspondientes, se remitirán las actuaciones, la documentación y los objetos secuestrados a la sede del tribunal competente para el juicio, poniendo a su disposición a los acusados.

Para el efecto, el Artículo 150 del Código Procesal Penal establece cuales son las actuaciones que deben remitirse al Tribunal de Sentencia, las cuales enumero a continuación:

- La petición de apertura a juicio y la acusación del Ministerio Público o del querellante;
- El acta de la audiencia oral en la que se determinó la apertura del juicio; y,
- La resolución por la cual se decide admitir la acusación y abrir a juicio.

Las evidencias materiales no obtenidas mediante secuestro judicial –consultar para el efecto Artículos 198, 200, 201, 203 del Código Procesal Penal- serán conservadas por el Ministerio Público, quien las presentará e incorporará como

medios de prueba en el debate, siempre que hayan sido ofrecidas como tal en la oportunidad procesal correspondiente. Las partes tendrán derecho en el transcurso del proceso a examinarlas por sí o por peritos, de conformidad con la ley.

2.2.2 Solicitudes distintas a la apertura a juicio y formulación de la acusación

Ahora bien, si el Ministerio Público requirió el sobreseimiento, la clausura u otra forma conclusiva que no fuera la acusación, el juez ordena al día siguiente de la presentación de la solicitud, la notificación a las partes, entregándoles copia de la misma y poniendo a su disposición en el Centro Administrativo de Gestión Penal, las actuaciones y las evidencias reunidas durante la investigación para que puedan ser examinadas en un plazo común de cinco días.

En la misma resolución convoca a las partes a una audiencia oral que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez.

En la audiencia señalada para decidir sobre la petición formulada por el Ministerio Público, las partes podrán:

- Objetar la solicitud de sobreseimiento, clausura, suspensión condicional de la persecución penal, de procedimiento abreviado o aplicación del criterio de oportunidad;

- Solicitar la revocación de las medidas cautelares.

El día de la audiencia se concede el tiempo necesario para que cada parte fundamente sus pretensiones y presente los medios de investigación practicados. De la audiencia se levanta un acta y al finalizar, en forma inmediata, el juez resuelve todas las cuestiones planteadas y, según corresponda:

- Decreta la clausura provisional del proceso cuando los elementos de investigación resultaren insuficientes para fundamentar la acusación, pero fuere probable que pudieren llegar a ser incorporados nuevos elementos de convicción. La resolución debe mencionar los elementos de investigación que se esperan incorporar. La clausura hará cesar toda medida cautelar. Para profundizar sobre el tema de la clausura provisional ver capítulo tres de la presente tesis.
- Decreta el sobreseimiento cuando resulte con certeza que el hecho imputado no existe o no está tipificado como delito, o que el imputado no ha participado en él. También puede decretar el sobreseimiento cuando no fue posible fundamentar una acusación y no existe posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba, o se hubiere extinguido la acción penal, o cuando luego de la clausura no se hubiere reabierto el proceso durante el tiempo de cinco años, consultar Artículos del 328 al 330 del Código Procesal Penal.

- Suspende condicionalmente el proceso o aplicará el criterio de oportunidad.
- Ratifica, revoca, sustituye o impone medidas cautelares.

Si el juez considera que debe proceder la acusación, ordena su formulación, la cual deberá presentarse en el plazo máximo de siete días. En este caso, planteada la acusación, se procede como se especifica para el caso de audiencia de acusación y apertura a juicio.

Si no plantea la acusación ordenada, el juez, lo comunica al Fiscal General de la República o al fiscal de distrito o de sección correspondiente para que tome las medidas disciplinarias correspondientes y ordene la formulación de la petición procedente.

El juez lo comunica, además, obligatoriamente al Consejo del Ministerio Público para lo que proceda conforme a la ley.

Si en el plazo máximo de ocho días el fiscal aún no hubiere formulado petición alguna, el juez ordena la clausura provisional del procedimiento con las consecuencias de ley hasta que lo reactive el Ministerio Público a través del procedimiento establecido en el capítulo tres de la presente tesis.

No procede la clausura provisional anteriormente relacionada, si el querellante que fundadamente objetó el pedido de sobreseimiento o clausura, manifiesta su

interés en proseguir el juicio hasta sentencia y presenta acusación, misma que será tramitada y calificada de acuerdo al trámite ya indicado con antelación.

2.3 Etapa del juicio oral y público o fase del debate

“El juicio oral o debate es la parte más importante del proceso penal, puesto que, no sólo permite la entera participación de todos los principios fundamentales de un sistema acusatorio, sino porque también, es el momento de probar el presunto hecho delictivo que se discute”²²

Recibidos los autos, el tribunal de sentencia dará audiencia a las partes por seis días para que interpongan las recusaciones y excepciones fundadas sobre nuevos hechos.

El tribunal rechazará de plano las excepciones que no llenen ese requisito. Resueltos los impedimentos, excusas y recusaciones conforme a la Ley del Organismo Judicial, el tribunal dará trámite en incidente a las excepciones propuestas.

Resueltos los incidentes, las partes ofrecerán en un plazo de ocho días la lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación del nombre, profesión, lugar para recibir citaciones y notificaciones, y señalarán los hechos acerca de los cuales serán examinados durante el debate.

²² **Ibid.** Pág. 14.

Quien ofrezca la prueba podrá manifestar su conformidad para que se lea en el debate la declaración o dictamen presentado durante el procedimiento preparatorio.

Se deberá presentar también los documentos que no fueron ingresados antes o señalar el lugar en donde se hallen, para que el tribunal los requiera. Los demás medios de prueba serán ofrecidos con indicación del hecho o circunstancia que se pretenda probar.

Si el Ministerio Público no ofreciere prueba, se le emplazará por tres días. Al mismo tiempo, se le notificará al Fiscal General de la República para que ordene lo conducente sin perjuicio de la aplicación de las sanciones legales que procedan.

El tribunal podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte, una investigación suplementaria dentro de los ocho días señalados, a fin de recibir declaración a los órganos de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrán concurrir al debate, adelantar las operaciones periciales necesarias para informar en él, o llevar a cabo los actos probatorios que fueran difícil de cumplir en la audiencia o que no admitieren dilación. A tal efecto, el tribunal designará quién presidirá la instrucción ordenada.

Si por el mismo hecho punible atribuido a varios acusados se hubiere formulado diversas acusaciones, el tribunal podrá ordenar la acusación de oficio,

o a pedido de algunas de las partes, siempre que ello no ocasione un grave retardo del procedimiento.

Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o a más acusados, el tribunal podrá disponer, de la misma manera, que los debates se lleven a cabo separadamente, pero, en lo posible en forma continua. El tribunal resolverá, en un solo auto, las cuestiones planteadas:

- Admitirá la prueba ofrecida o la rechazará cuando fuere ilegítima, manifiestamente impertinente, inútil o abundante, disponiendo las medidas necesarias para su recepción en el debate, en su caso, señalará los medios de prueba que se incorporarán al debate para su lectura.
- Fijará lugar, día y hora para la iniciación del debate, en un plazo no mayor de quince días, ordenando la citación de todas aquellas personas que deberán intervenir en él.

En la decisión, el tribunal podrá ordenar la recepción de la prueba pertinente y útil que considere conveniente, siempre que su fuente resida en las actuaciones ya practicadas.

En la misma oportunidad el tribunal podrá, de oficio, dictar el sobreseimiento cuando fuere evidente, una causa extintiva de la persecución penal, se tratase de

un inimputable o exista una causa de justificación, y siempre que para comprobar el motivo no sea necesario el debate.

De la misma manera, archivará las actuaciones cuando fuere evidente que no se puede proceder.

Por la gravedad del delito, a solicitud del Ministerio Público o del defensor, el tribunal dividirá el debate único, tratando primero la cuestión acerca de la culpabilidad del acusado y, posteriormente, lo relativo a la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección que corresponda. El anuncio de la división se hará a más tardar en la apertura del debate.

En este caso al culminar la primera parte del debate, el tribunal resolverá la cuestión de culpabilidad y, si la decisión habilita la imposición de una pena o medida de seguridad y corrección, fijará día y hora para la persecución del debate sobre esta cuestión.

Para la decisión de la primera parte del debate se emitirá la sentencia correspondiente, que se implementará con una resolución interlocutoria sobre la imposición de la pena en su caso.

El debate sobre la pena comenzará el día hábil siguiente con la recepción de la prueba que se hubiere ofrecido para individualizarla, prosiguiendo de allí en adelante, según las normas comunes. El plazo para recurrir la sentencia

condenatoria comenzará a partir del momento en que fije la pena. Cuando se ejerza la acción civil, el tribunal la resolverá en la misma audiencia señalada para la fijación de la pena.

2.3.1 Principios fundamentales del debate

2.3.1.1 Inmediación

El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios.

El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal, si después de su declaración rehusare asistir, será custodiado en una sala próxima y representado por su defensor.

Si el defensor no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se considerará por abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo. Si el actor civil o el querellante no concurren al debate, o se alejan de la audiencia, se tendrán por abandonadas sus intervenciones, sin perjuicio de que puedan ser compelidos a comparecer como testigos. Si el tercero civilmente demandado no comparece o se aleja de la audiencia, el debate proseguirá como si estuviera presente.

El acusado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el presidente podrá disponer la vigilancia y cautela necesaria para impedir su fuga o actos de violencia. Si el acusado estuviere en libertad, el tribunal podrá disponer, para asegurar la realización del debate o de un acto particular que lo integre, su conducción por la fuerza pública y hasta su detención, determinando en este caso el lugar en que se debe cumplir. Podrá también variar las condiciones bajo las cuales goza de libertad o imponer alguna medida sustitutiva.

2.3.1.2 Publicidad

El debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puertas cerradas, cuando:

- Afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él.
- Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado.
- Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.
- Esté previsto específicamente.

- Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro.

La resolución será fundada y se hará constar en el acta del debate. El tribunal podrá imponer a los que intervienen en el acto el deber de guardar reserva sobre los hechos que presenciaren o conocieren, decisión que constará en el acta del debate.

Desaparecida la causa de la clausura, se hará ingresar nuevamente al público. Se negará el acceso de los menores de dieciséis años, no acompañados por un mayor que responda por su conducta, o a cualquier persona que se presente en forma incompatible con la seriedad de la audiencia.

El presidente del tribunal podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según las posibilidades de la sala de audiencia. El presidente del tribunal ejercerá el poder de disciplina de la audiencia. También podrá:

- Por razones de orden, higiene, decoro o eficacia del debate, disponer el alejamiento de las personas cuya presencia no fuere necesaria.
- Corregir en el acto, con arresto hasta de cinco días o multa las infracciones que se cometan, sin perjuicio de expulsar al infractor de la sala de audiencia.

La medida será dispuesta por el tribunal si el infractor fuere el representante del Ministerio Público, el acusado, el querellante, las partes civiles, o sus mandatarios.

Si los expulsados fueren el Ministerio Público o el defensor, forzosamente se procederá al nombramiento de sustituto. Si fueren las partes civiles o el querellante podrán nombrar sustituto y, si no lo hicieren, se tendrá por abandonadas sus intervenciones. Si fuere el acusado, la audiencia continuará con el defensor.

Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder a las preguntas que se les formulen. No podrán llevar cámaras fotográficas, videos o grabadoras, armas u otros elementos aptos para molestar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo o contrario al decoro, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.

2.3.1.3 Continuidad

El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, sólo en los casos siguientes:

- Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada haga indispensable una instrucción suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo entre dos sesiones.
- Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes o fuere imposible e inconveniente continuar el debate hasta que les haga comparecer por la fuerza pública.
- Cuando algún juez, el acusado, su defensor o el representante del Ministerio Público se enfermare a tal extremo que no pudiese continuar interviniendo en el debate, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados inmediatamente.
- Cuando el Ministerio Público lo requiera para ampliar la acusación o el acusado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

Excepcionalmente, el tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario similar torne imposible su continuación.

El tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para los que deban intervenir. Antes de comenzar la nueva audiencia, el presidente del tribunal resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

El presidente ordenará los aplazamientos diarios, indicando la hora en que se continuará el debate. El presidente cuidará que el debate no se prolongue más allá de la jornada de trabajo; ordenará los aplazamientos diarios indicando el día y la hora en la cual continuará el mismo, salvo excepciones objetivamente calificadas por el tribunal.

Si el debate no se reanuda a más tardar el undécimo día después de la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser realizado de nuevo, desde su iniciación.

La rebeldía o incapacidad del acusado interrumpirán el debate, salvo que el impedimento se subsane dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. No se entenderá afectada la continuidad del debate, cuando se hubiese suspendido o interrumpido por el planteamiento de acciones de amparo o de acciones, excepciones o incidentes relativos a la inconstitucionalidad de una ley.

El tribunal de sentencia deberá resolver el asunto principal dentro de los cinco días siguientes de quedar firme la cuestión planteada o de recibida la ejecutoria correspondiente, en su caso.

2.3.1.4 Oralidad

El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él.

Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate.

Quienes no pudieren hablar o no lo pudieren hacer en el idioma oficial formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de intérpretes, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones de la audiencia.

El acusado sordo y que no pudiese entender el idioma oficial deberá ser auxiliado por un intérprete para que le transmita el contenido de los actos del debate.

Sólo podrán ser incorporados por su lectura las actas e informes cuando:

- Se trate de la incorporación de una acta sobre la declaración de un testigo o cuando fuere imposible o manifiestamente inútil la declaración en el debate.

- Las partes presenten su conformidad al ordenarse la recepción de la prueba o lo consientan al no comparecer el testigo cuya citación se ordenó.
- Las declaraciones que se hayan rendido por exhorto o informe, y cuando el acto se haya producido por escrito según la autorización legal.

El tribunal podrá ordenar, aún de oficio, la lectura: de los dictámenes periciales, siempre que se hayan cumplido conforme a las reglas de los actos definitivos e irreproducibles o de instrucción suplementaria, salvo la facultad de las partes o del tribunal para exigir la declaración del perito en el debate; de las declaraciones de los testigos que hayan fallecido, estén ausentes del país, se ignore su residencia o que por obstáculo insuperable no puedan declarar en el debate, siempre que esas declaraciones se hayan recibido conforme a las reglas de los actos definitivos e irreproducibles; la denuncia, la prueba documental o de informes, los careos y las actas de inspección, registro domiciliario, requisa personal, y reconocimientos a que el testigo aludiere en su declaración durante el debate; las declaraciones de imputados rebeldes o condenados como partícipes del hecho punible objeto del debate.

Los testigos o peritos que no puedan concurrir al debate por un impedimento justificado serán examinados en el lugar donde se hallen, por los jueces del tribunal o por medio de exhorto a otro juez, según los casos. Las partes podrán participar en el acto.

El tribunal podrá decidir, cuando residan en el extranjero, que las declaraciones o los dictámenes se reciban por un juez comisionado. El acta o el informe escrito respectivo, se leerá en la audiencia, salvo cuando quien ofreció la prueba anticipe todos los gastos necesarios para la comparecencia de la persona propuesta.

2.3.1.5 Contradicción

El presidente dirigirá el debate, ordenará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, exigirá las protestas solemnes, moderará la discusión, impidiendo derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación y la libertad de defensa.

Si una disposición del presidente es objetada como inadmisibile por alguna de las partes, decidirá el tribunal.

2.4 Etapa de las Impugnaciones

Las resoluciones judiciales son recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en el Código Procesal Penal. Pero únicamente pueden recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. Cuando procede en aras de la justicia, el Ministerio Público puede recurrir en favor del acusado. Las

partes civiles recurrirán sólo en lo concerniente a sus intereses. El defensor puede recurrir autónomamente con relación al acusado.

Para ser admisibles, los recursos deben ser interpuestos en las condiciones de tiempo y modo que determine la ley. Si existe defecto u omisión de forma o de fondo, el tribunal lo hace saber al interponente dándole un plazo de tres días, contados a partir de la notificación al mismo, para que lo amplíe, o corrija, según sea el caso.

Quienes hayan interpuesto un recurso pueden desistir de él antes de su resolución, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, respondiendo por las costas.

El defensor no puede desistir de los recursos interpuestos por él sin previa consulta y aceptación expresa del imputado o acusado, posterior a la interposición del recurso.

El imputado o el acusado, a su vez, puede desistir de los recursos interpuestos por su defensor previa consulta con éste, quien dejará constancia de ello en el acto respectivo.

Cuando en un proceso hubiere varios coimputados o coacusados, el recurso interpuesto en interés de uno de ellos favorece a los demás, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales.

También favorecerá al imputado o acusado el recurso del tercero civilmente demandado, salvo que sus motivos conciernan a intereses meramente civiles.

La interposición de un recurso suspende la ejecución únicamente en los delitos de grave impacto social y peligrosidad del sindicado, salvo que expresamente se disponga lo contrario o se hayan desvanecido los indicios razonables de criminalidad.

2.4.1 Reposición

El recurso de reposición procede contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa, y que no sean apelables, a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Se interpone por escrito, dentro del plazo de tres días y el tribunal lo resuelve en el mismo plazo.

Las resoluciones emitidas durante el trámite del juicio pueden ser recurridas por las partes tan solo mediante su reposición. En el debate, el recurso se interpone oralmente y se tramita y resuelve inmediatamente, sin suspenderlo, en lo posible.

La reposición durante el juicio equivale a la protesta de anulación a que se refiere la apelación especial para el caso de que el tribunal no decida la cuestión de conformidad con el recurso interpuesto.

2.4.2 Apelación genérica

El recurso de apelación puede interponerse en contra de los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan:

- Los conflictos de competencia.
- Los impedimentos, excusas y recusaciones.
- Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil.
- Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado.
- Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.
- Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada.
- Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal.

- Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso.

- Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones.

- Los que denieguen o restrinjan la libertad.

- Los que fijen término al procedimiento preparatorio, y

- Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil

- Los autos en los cuales se declare la falta de mérito.

También son apelables con efecto suspensivo los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad.

Son apelables las sentencias que emitan los jueces de primera instancia que resuelvan el procedimiento abreviado.

El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez de primera instancia, quien lo remitirá a la sala de la corte de apelaciones que corresponda. La apelación deberá interponerse por escrito, dentro del término de tres días, con expresa indicación del motivo en que se funda.

Todas las apelaciones se otorgarán sin efecto suspensivo del procedimiento, salvo las de las resoluciones que por su naturaleza claramente impidan seguir conociendo del asunto por el juez de primera instancia sin que se produzca situación que sea susceptible de anulación.

El recurso de apelación permitirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso solo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, y permitirá al tribunal confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución.

Otorgada la apelación y hechas las notificaciones, se elevarán las actuaciones originales, a más tardar a la primera hora laborable del día siguiente. Recibidas las actuaciones, el tribunal resolverá dentro del plazo de tres días y, con certificación de lo resuelto, devolverá las actuaciones inmediatamente.

Cuando se trate de apelación de sentencia por procedimiento abreviado se señalará audiencia dentro del plazo de cinco días de recibido el expediente para que el apelante y demás partes expongan sus alegaciones. Podrán hacerlo también por escrito. Terminada la audiencia, el tribunal pasará a deliberar y emitirá la sentencia que corresponda.

2.4.2 Queja

Cuando el juez correspondiente haya negado el recurso de apelación, procediendo éste, el que se considere agraviado puede recurrir en queja ante el tribunal de apelación dentro de tres días de notificada la denegatoria, pidiendo que se le otorgue el recurso.

Presentada la queja, se requerirá el informe al juez respectivo, quien lo expedirá dentro de veinticuatro horas. El presidente pedirá también el envío de las actuaciones cuando lo considere necesario.

La queja será resuelta dentro de veinticuatro horas de recibido el informe y las actuaciones, en su caso. Si el recurso fuere desestimado, las actuaciones serán devueltas al tribunal de origen sin más trámite. En caso contrario, se concederá el recurso y se procederá conforme a lo prescrito para el recurso de apelación.

2.4.4 Apelación especial

Además de los casos anteriormente enumerados, se puede interponer el recurso de la apelación especial contra la sentencia del tribunal de sentencia o contra la resolución de ese tribunal y el de la ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

En los procesos a que se refiere el inciso b) del Artículo 44 del Código Procesal Penal, el recurso de apelación especial procede contra las resoluciones que dicten los jueces de Paz de Sentencia que pongan fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad o corrección, no así la Casación.

El recurso de apelación especial podrá ser interpuesto por el Ministerio Público, el querellante por adhesión, el acusado o su defensor. También podrán interponerlo, en la parte que les corresponde, el actor civil y el responsable civilmente.

Quien tenga derecho a plantear el recurso de apelación especial y no lo haya hecho, podrá adherirse al recurso concedido a otro, dentro del período del emplazamiento ante el tribunal competente. El acto deberá contener todos los demás requisitos exigidos para la interposición del recurso.

El recurso de apelación especial será interpuesto por escrito, con expresión de fundamento, dentro del plazo de diez días ante el tribunal que dictó la resolución recurrida.

El recurrente deberá indicar separadamente cada motivo y con posterioridad al vencimiento del plazo del recurso no podrá invocar otros distintos y citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados e inobservados y expresará, concretamente, cual es la aplicación que pretende. El

recurso especial de apelación sólo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios:

- De fondo: inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley.
- De forma: inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento. En este caso, el recurso solo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o hecho protesta de anulación.

No será necesaria la protesta previa, cuando se invoque la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones concernientes:

- Al nombramiento y capacidad de los jueces y la constitución del tribunal.
- A la ausencia del Ministerio Público o en el debate o de otra parte cuya presencia prevea la ley.
- A la intervención, asistencia y representación del acusado en el debate, en los casos y formas que la ley establece.
- A la publicidad y continuidad del debate salvo las causas de reserva autorizada.

- A los vicios de la sentencia.

- A injusticia notoria.

El tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso.

En caso de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponda. Si se trata de motivos de forma, anulará la sentencia y el acto procesal impugnado y enviará el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija. Seguidamente, el tribunal de sentencia volverá a dictar el fallo correspondiente.

Cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo que los motivos se refieran a intereses civiles.

Cuando se impugne lo referente a las responsabilidades civiles, el monto fijado no podrá ser modificado o revocado en contra del recurrente, a menos que la parte contraria lo haya solicitado.

Interpuesto el recurso, se remitirán de oficio las actuaciones al tribunal competente el día hábil siguiente de haber notificado a todas las partes, emplazándolas para que comparezcan ante dicho tribunal y, en su caso, fijen

nuevo lugar para recibir notificaciones, dentro del quinto día siguiente al de la notificación.

El acusado podrá pedir la designación de un defensor de oficio para que promueva el recurso ante el tribunal competente, derecho sobre el cual será instruido y preguntado expresamente en el acto de la notificación. El defensor podrá solicitar que se designe un defensor de oficio como su sustituto, cuando el juicio se haya celebrado en un territorio distinto del de la sede del tribunal competente para el recurso de apelación especial. Ejercida esa facultad, el presidente del tribunal proveerá el reemplazo.

Si en el período de emplazamiento no compareciere el recurrente, el tribunal declarará de oficio desierto el recurso, devolviendo, en su caso, las actuaciones. La adhesión no subsistirá si se declara desierto el recurso interpuesto, salvo el caso del acusador particular.

Recibidas las actuaciones y vencido el plazo previsto, el tribunal examinará el recurso interpuesto y las adhesiones para ver si cumplen con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta. Lo anterior para decidir sobre la admisión formal del recurso. Si lo declara inadmisibile devolverá las actuaciones.

Admitido el recurso, las actuaciones quedarán por seis días en la oficina del tribunal para que los interesados puedan examinarlas. Vencido ese plazo, el

presidente fijará audiencia para el debate con intervalo no menor de diez días, notificando a todas las partes.

La audiencia se celebrará, ante el tribunal, con las partes que comparezcan. La palabra será concedida primero al abogado del recurrente. Si existieren varios recursos se conservará el orden previsto. Podrán hablar los abogados de quienes no interpusieron el recurso. No se admitirán réplicas. Quienes intervengan en la discusión podrán dejar en poder del tribunal breves notas escritas sobre sus alegaciones. El acusado será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término. Cuando el recurso fuere interpuesto por él o por su defensor, y éste no compareciere, el tribunal procederá a su reemplazo. Se admitirá que las partes reemplacen su participación en la audiencia por un alegato, presentado antes del día de la audiencia.

Cuando el recurso se base en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo el acto, en contraposición a lo señalado por el acta del debate y por la sentencia, se podrá ofrecer prueba con ese objeto.

La prueba se recibirá en la audiencia, conforme a las reglas que rigen para el juicio, en lo pertinente.

Terminada la audiencia, el tribunal pasará a deliberar. Si por lo avanzado de la hora o por la importancia y complejidad de las cuestiones planteadas fuere

necesario diferir la deliberación y el pronunciamiento, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala y el presidente anunciará ante los comparecientes el día y la hora de la audiencia en la cual se pronunciará la sentencia, fecha que no podrá exceder del plazo de diez días. La sentencia se pronunciará siempre en audiencia pública.

La sentencia no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada. Únicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la ley substantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida.

Si la sentencia acoge el recurso, con base en la inobservancia o errónea aplicación o interpretación indebida de un precepto legal, resolverá el caso en definitiva, dictando la sentencia que corresponde. Si la sentencia se funda en la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento, anulará total o parcialmente la decisión recurrida y ordenará la renovación del trámite por el tribunal competente desde el momento que corresponda. Anulada la sentencia, no podrán actuar los jueces que intervinieron en su pronunciamiento para un nuevo fallo.

Los errores de derecho en la fundamentación de una resolución recurrida, que no influyan en su parte resolutive, deberán ser corregidos aunque no provoquen su anulación. De la misma manera serán corregidos los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas o de las medidas de seguridad y

corrección. Durante el trámite del recurso correspondiente al tribunal la aplicación de todas las reglas que regulan la libertad del acusado. El tribunal ordenará inmediatamente la libertad del acusado, cuando por efecto de su decisión deba cesar la detención.

Se procederá conforme a las siguientes reglas cuando se recurra de:

- Las resoluciones interlocutorias de los tribunales de sentencia o de ejecución que pongan fin a la acción, a la pena o a la medida de seguridad o corrección, imposibilite que ellas continúen o impida el ejercicio de la acción.
- El recurso relativo a la acción civil cuando no se recurra la parte penal de la sentencia.

El procedimiento quedará modificado de la manera siguiente:

- El escrito de interposición, expresará los motivos y las leyes infringidas. El recurrente fijará también lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro del tribunal.
- No se emplazará al recurrente a comparecer ante el tribunal competente, ni estará permitida la adhesión.

- El tribunal dictará sin debate, solo a la vista de los recursos interpuestos, decidiendo, en primer lugar, sobre la procedencia formal del recurso. La sentencia será pronunciada por escrito, omitiendo la audiencia o autos definitivos en el plazo previsto y expresará sintéticamente los fundamentos de la decisión.

2.4.5 Casación

El recurso de casación procede contra las sentencias o autos definitivos por la sala de apelaciones que resuelvan:

- Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia.
- Los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia.
- Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado.
- Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso; y los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal.

El recurso de casación está dado en interés de la ley y la justicia y podrá ser interpuesto por las partes.

El recurso de casación puede ser de forma o de fondo, es de forma, cuando verse sobre violaciones esenciales del procedimiento. Es de fondo, si se refiere a las infracciones de la ley que influyeron decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o auto recurridos.

El recurso de casación de forma procede únicamente en los siguientes casos:

- Cuando la sentencia no resolvió todos los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación formulada, o que estaban contenidos en las alegaciones del defensor.
- Si la sentencia no expresó de manera concluyente los hechos que el juzgador tuvo como probados y los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta.
- Cuando es manifiesta la contradicción entre dos o más hechos que se tienen por probados en la misma resolución.
- Cuando la resolución se refiere a un hecho punible distinto del que se atribuye al acusado.

- Cuando el fallo del tribunal de sentencia o de la sala de apelaciones ha existido incompetencia por razón de la materia que no haya sido advertida.
- Si en la sentencia no se han cumplido los requisitos formales para su validez.

Solo procede el recurso de casación de fondo en los siguientes casos:

- Cuando la resolución recurrida se incurrió en error de derecho al tipificar los hechos como delictuosos, no siéndolo.
- Cuando siendo delictuosos los hechos, se incurrió en error de derecho en su tipificación.
- Si la sentencia es condenatoria, no obstante existir una circunstancia eximente de responsabilidad, o un motivo fundado para disponer el sobreseimiento definitivo.
- Si la sentencia tiene por acreditado un hecho decisivo para absolver, condenar, atenuar o grabar la pena, sin que se haya tenido por probado tal hecho en el tribunal de sentencia.
- Si la resolución viola un precepto constitucional o legal por errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación, cuando dicha

violación haya tenido influencia decisiva en la parte resolutive de la sentencia o del auto.

El Tribunal de Casación conocerá únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida. Está sujeto a los hechos que se hayan tenido como probados por el tribunal de sentencia, y solamente en los casos en que advierta violación de una norma constitucional o legal, podrá disponer la anulación y el reenvío para la corrección debida.

El recurso de casación deberá ser interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia dentro del plazo de quince días de notificada la resolución que lo motiva, con expresión de los fundamentos legales que lo autorizan. Solo se tendrá por debidamente fundado cuando se expresen de manera clara y precisa los artículos e incisos que autoricen el recurso, indicando si es por motivo de forma o de fondo. Asimismo, los artículos e incisos que se consideren violados de las leyes respectivas.

El recurso también podrá ser presentado, dentro del plazo indicado, al tribunal que ha emitido la resolución, quien lo elevará de inmediato a la Corte Suprema de Justicia.

Si el escrito de interposición del recurso contuviere todos los requisitos mencionados, la Corte Suprema de Justicia declarará la admisibilidad, pedirá los autos y señalará día y hora para la vista.

Si el recurso se interpusiere fuera del término fijado o sin cumplir los requisitos anteriores, el tribunal lo desechará de plano.

La vista será pública, con citación de las partes. El acusado podrá nombrar un defensor específico para que comparezca en la audiencia.

En la audiencia se leerá la parte conducente de la sentencia o auto recurrido y los votos disidentes y se procederá la palabra, por su orden al recurrente, y a las otras partes. En cualquier caso, podrán presentar sus alegaciones por escrito. El tribunal resolverá dentro de quince días.

Si el recurso de casación fuere de fondo y se declara procedente, el tribunal cesará la resolución impugnada y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina aplicables.

Si el recurso fuere de forma, se hará reenvío al tribunal que corresponda para que emita nueva resolución sin los vicios apuntados.

Cuando por efecto de la casación deba cesar la prisión del acusado, se ordenará inmediatamente su libertad.

En cualquier estado del recurso, antes de pronunciarse sentencia, la parte que interpuso puede desistir de él.

Los simples errores en la fundamentación de la resolución recurrida y las erróneas indicaciones de los textos legales, cuando no tengan influencia decisiva, no serán motivo de casación, pero deberán ser corregidos, así como rectificado cualquier error en la computación de la pena por el Tribunal de Casación.

En los casos de aplicación de la pena de muerte, el recurso podrá interponerse sin formalidad alguna, por escrito o telegráficamente y el tribunal queda obligado a analizar la sentencia recurrida en cualquiera de los casos en que el recurso es admisible. Dentro de los quince días siguientes, el interponente podrá explicar por escrito los motivos del recurso.

2.4.6 Revisión

La revisión para perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aún en casación, solo procede en favor del condenado a cualquiera de las penas previstas para los delitos o de aquel a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección.

Podrán promover la revisión en favor del condenado:

- El propio condenado o a quien se le hubiere aplicado una medida de seguridad y corrección, aún cuando hubiere sido ejecutada total o parcialmente. Si es incapaz, sus representantes legales; y si ha fallecido, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.

- El Ministerio Público.
- El juez de ejecución en el caso de la aplicación retroactiva de una ley penal más benigna.

Procederá la revisión cuando nuevos hechos o elementos de prueba, por sí solos o en conexión con los medios de prueba ya examinados en el procedimiento, sean idóneos para fundar la absolución de condenado o una condena menos grave, por aplicación de otro precepto penal distinto al de la condena, u otra decisión sobre una medida de seguridad y corrección, esencialmente diversa de la anterior.

Son motivos especiales de revisión:

- La presentación, después de la sentencia, de documentos decisivos ignorados, extraviados o que no se hubieren incorporado al procedimiento.
- La demostración de que un elemento de prueba decisivo, apreciado en la sentencia, carece de valor probatorio asignado, por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.
- Cuando la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia fue declarada en fallo posterior firme.

- Cuando la sentencia penal se basa en una sentencia que posteriormente ha sido anulada o ha sido objeto de revisión.
- Cuando después de la condena sobrevengan hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hacen evidente que el hecho o una circunstancia que agravó la pena, no existió, o que el condenado no lo cometió.
- La aplicación retroactiva de una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.

La revisión para ser admitida, deberá promoverse por escrito ante la Corte Suprema de Justicia, con la referencia concreta de los motivos en que se funda y de las disposiciones legales aplicables. Se acompañará, en el mismo momento, toda la prueba documental que se invoca o se indicará el lugar o archivo donde esté.

Cuando la demostración del motivo que sustenta la revisión no surge de una sentencia judicial irrevocable, el recurrente deberá indicar todos los medios de prueba que acrediten la verdad de sus afirmaciones.

Recibida la impugnación, el tribunal decidirá sobre su procedencia. Podrá, sin embargo, si el caso lo permite, otorgar un plazo al impugnante para que complete los requisitos faltantes.

El condenado podrá designar un defensor para que mantenga la revisión, derecho sobre el cual será instruido al notificársele la primera resolución sobre la admisibilidad de la impugnación. Si el condenado no nombra defensor, el tribunal lo designará de oficio.

La muerte del condenado durante el curso de la revisión no obstaculizará la prosecución de trámite. Si alguna de las personas legitimadas no compareciere después de habersele comunicado la apertura de la revisión, el procedimiento podrá continuar con la sola asistencia del defensor.

Inmediatamente después de admitida la revisión, el tribunal dará intervención al Ministerio Público o al condenado, según el caso y dispondrá, si fuere necesario, la recepción de los medios de prueba que ofreció el recurrente o que crea útiles para la averiguación de la verdad.

Las declaraciones e informes se documentarán en acta, pudiendo el tribunal delegar la instrucción en alguno de sus miembros.

Concluida la instrucción se señalará una audiencia para que se manifiesten quienes intervienen en la revisión, pudiendo acompañar alegatos escritos que funden su petición.

El tribunal, al pronunciarse, declarará sin lugar la revisión, o anulará la sentencia. Si anula la sentencia, remitirá a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciará directamente la sentencia definitiva.

El nuevo juicio será tramitado conforme a las reglas respectivas. El ofrecimiento de prueba y la sentencia no podrán ser fundados, con independencia de los motivos que hicieren admisible la revisión en una nueva apreciación de los mismos hechos del proceso.

La sentencia ordenará, según el caso, la libertad del que fue condenado, la restricción total o parcial de la suma de dinero pagada en concepto de multa, la cesación de la inhabilitación y de las penas accesorias, con devolución de los efectos del comiso que no hubieren sido destruidos, de la medida de seguridad y corrección que corresponda. Aplicará la nueva pena o practicará un nuevo cómputo, cuando en la nueva sentencia se impusiere pena al condenado, con abono del tiempo que hubiere estado en prisión.

En los casos previstos también deberá pronunciarse, a solicitud, sobre la indemnización. La reparación sólo se podrá conceder al condenado, o después de su muerte, a los herederos que lo solicitaren.

La improcedencia de la revisión no perjudicará la facultad de peticionar, nuevamente, fundada en elementos distintos; pero las costas de una revisión

rechazada estarán siempre a cargo de quien la imponga, salvo el caso del Ministerio Público.

2.5 Etapa de ejecución

Esta etapa transcurre, durante el cumplimiento de la pena impuesta y según lo establece el Artículo 51 del Código Procesal Penal esta a cargo del juez de ejecución.

El condenado puede ejercer, durante la ejecución de la pena, todos los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, planteando ante el juez de ejecución todas las observaciones que estime convenientes.

El defensor nombrado con anterioridad tendrá derecho a la defensa técnica y podrá continuar ejerciéndola. En todo caso se podrá nombrar nuevo defensor o pedir que se le nombre de oficio. No recae sobre el defensor el deber de vigilar la ejecución de la pena; tan sólo deberá asesorar al condenado cuando él lo requiera e intervenir en los incidentes planteados durante la ejecución de la pena.

Las condenas penales no serán ejecutadas antes de que se encuentren firmes. A tal efecto, el día en que se devienen firmes, se ordenará las comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirá los autos al juez de ejecución.

Cuando el condenado debe cumplir pena privativa de libertad, el juez de ejecución remite ejecutoria de fallo (copia certificada), al establecimiento en donde deba cumplirse la prisión, para que se proceda según corresponda. Si estuviere en libertad, ordenará inmediatamente su detención y una vez aprehendido procederá conforme a esta regla. Ordenará, también, las copias indispensables para que se lleve a cabo las medidas para cumplir los efectos accesorios de la sentencia; comunicaciones, inscripciones, decomiso, destrucción y devolución de cosas y documentos.

2.5.1 Cómputo de la pena

El juez de ejecución revisa el cómputo practicado en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde la detención, y determinará con exactitud la fecha en que finaliza la condena y, en su caso, la fecha a partir de la cual el condenado podrá requerir su libertad condicional o su rehabilitación.

La resolución se notifica al Ministerio Público y al abogado defensor quienes podrán objetar el cómputo dentro del plazo de tres días. El cómputo queda aprobado al vencer el plazo sin haber sido observado o al decidir el juez de ejecución sobre las observaciones planteadas.

El cómputo es siempre reformable, aun de oficio, cuando se compruebe un error o nuevas circunstancias lo tornen necesario. El Ministerio Público, el

condenado y su defensor podrán plantear incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena.

El juez de ejecución los resolverá, previa audiencia a los interesados, salvo que hubiera prueba que rendir, en cuyo caso abrirá el incidente a prueba. Los incidentes relativos a la libertad anticipada y todos aquellos en los cuales, por su importancia, el juez lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral y pública citando a los testigos y peritos que deban informar durante el debate.

La dirección del establecimiento donde el condenado cumple pena privativa de libertad remitirá al juez de ejecución los informes previstos por la ley penal, para los efectos pertinentes.

2.5.2 Incidente de libertad condicional y otros beneficios

El incidente de libertad condicional y otros beneficios podrá ser promovido por el condenado, por el defensor o de oficio, en cuyo caso el juez emplazará a la dirección de presidio para que remita los informes que prevee la ley penal. Cuando lo promueva el condenado ante dirección del establecimiento, ésta remitirá inmediatamente la solicitud, fijando la fecha en que elevará el informe.

El juez podrá rechazar sin trámite la solicitud, cuando la misma es manifiestamente improcedente o cuando estima que no ha transcurrido el tiempo

suficiente para que hayan variado las condiciones que motivaron el rechazo anterior.

Cuando la libertad fuera otorgada, en el auto se fijarán las condiciones e instrucciones, según lo establecido por la ley penal. El liberado, en el acto de la notificación, deberá prometer que las cumplirá y expondrá el modo de cumplirlas.

Fijará domicilio o residencia y recibirá una copia de la resolución. El juez de ejecución vigilará, además, el cumplimiento de las condiciones impuestas, las que serán reformables de oficio o a petición del condenado y su defensor. Siempre que no proceda la libertad condicional por unificación de sentencias o penas, el incidente de revocación será promovido de oficio o a pedido del Ministerio Público. Si el condenado no pudiere ser hallado, se ordenará su detención. El incidente se llevará a cabo cuando fuere habido y el juez podrá disponer que se le mantenga preventivamente detenido hasta que se resuelva el incidente. El juez decidirá por auto fundado y, en su caso, practicará de nuevo cómputo.

El juez de ejecución controlará el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario, entre otras medidas, dispondrá las inspecciones de establecimientos penitenciarios que fueren necesarias y podrá hacer comparecer ante sí a los penados con fines de vigilancia y control. A tal fin podrá delegar la función en inspectores designados para el caso.

El juez debe escuchar al penado sobre los problemas que enfrenta inmediatamente después de recuperar su libertad y procurará atender aquellos cuya solución esté a su alcance.

Si el condenado no paga la pena de multa que le hubiere sido impuesta se trabará embargo sobre los bienes suficientes que alcancen a cubrirla. Si no fuere posible el embargo, la multa se transformará en prisión, ordenándose la detención del condenado y por auto se decidirá la forma de conversión, regulándose el tiempo entre uno y veinticinco quetzales por cada día.

Después de practicado el cómputo definitivo, el juez ordenará las comunicaciones e inspecciones que correspondan. Si se hubiere impuesto pena de inhabilitación absoluta, deberá ser comunicada, indicando la fecha de finalización de la condena a la autoridad electoral, y a la Dirección de Estadística Judicial para el efecto de registro de antecedentes penales. Si la pena fuera de inhabilitación especial, deberá ser comunicada, indicando la fecha de finalización de la condena, a la autoridad o entidad encargada de controlar el ejercicio de la profesión, empleo, cargo o derecho sobre el cual recayó la inhabilitación.

2.5.3 Rehabilitación

El inhabilitado podrá solicitar su rehabilitación por escrito, ofreciendo la prueba en que funda su pretensión. La solicitud se tramitará en forma de incidente. Decidida la rehabilitación se practicarán las comunicaciones que correspondan.

La conmutación de la pena privativa de libertad prevista en la sentencia se fijará entre cinco (Q.5.00) y cien (Q.100.00) quetzales por cada día de prisión.

2.5.4 La conmutación de la pena

Recibida la solicitud de conmutación, el juez practicará inmediatamente el cómputo respectivo y previa comprobación de pago ordenará la libertad. Cuando la ley penal otorgue efecto extintivo de la pena al perdón del ofendido, efectuado éste y con anuencia del condenado ante el juez de ejecución, ordenará su inmediata libertad si fuere procedente.

Cuando el juez de ejecución advierta que debe quedar sin efecto o ser modificada la pena impuesta, o las condiciones de su cumplimiento, por haber entrado en vigencia una ley más benigna, promoverá la revisión de la sentencia ejecutoriada ante la Corte Suprema de justicia. Las reglas indicadas anteriormente rigen para las medidas de seguridad y corrección en lo que sean aplicables. Además, se observarán las siguientes disposiciones:

- En el caso de incapacidad intervendrá el tutor, quien tendrá la obligación de vigilar la ejecución de la medida de seguridad y corrección.
- El juez de ejecución determinará el establecimiento adecuado para la ejecución de la medida y podrá modificar su decisión, incluso a petición del

tutor o de la dirección del establecimiento. Podrá asesorarse de peritos que se designará al efecto.

- El juez de ejercicio fijará un plazo, no mayor de seis meses, a cuyo término examinará, periódicamente, la situación de quien sufre una medida; el examen se llevará a cabo en la audiencia oral, a puertas cerradas, previo informe del establecimiento y de peritos. La decisión versará sobre la cesación o continuación de la medida y, en este último caso, podrá modificar el tratamiento o variar el establecimiento en el cual se ejecuta.

- Cuando el juez de ejecución tenga conocimiento, por informe fundado, de que desaparecieron las causas que motivaron la internación, convocará inmediatamente a audiencia. La sentencia civil se ejecutará a instancia de quien tenga derecho ante los tribunales competentes en esa materia y conforme a las previsiones del Código Procesal Civil y Mercantil, salvo las restituciones ordenadas en la sentencia.

Cabe señalar, que no todos los procesos cumplen cada una de las etapas anteriormente relacionadas, puesto que existen procedimientos específicos, como los contemplados en los Artículos 464 al 491 del Código Procesal Penal así como instituciones procesales distintas que permiten la finalización u archivo de un proceso determinado sin necesidad de arribar a una sentencia.

CAPÍTULO III

3. Relación de causalidad entre las figuras jurídicas de clausura provisional y de reanudación de la persecución penal

3.1 La Clausura Provisional

Previo a tratar el tema de la reanudación de la persecución penal, punto medular de la presente investigación, recordemos brevemente las diferentes solicitudes que el Ministerio Público puede realizar en la fase intermedia²³, entre ellas se encuentra la clausura provisional, de la cual deviene la solicitud de la reanudación de la persecución penal.

La clausura provisional es la causa que le da origen a la figura de la reanudación de la persecución penal, una vez se cumplan ciertos requisitos establecidos en ley, por lo tanto entre clausura provisional y reanudación de la persecución penal, hay una relación de causa y efecto -relación de causalidad- .

Actualmente, la legislación procesal penal guatemalteca, establece que una vez se encuentre vencido el plazo concedido al Ministerio Público para la investigación, el fiscal debe formular la acusación y pedir la apertura del juicio.

El Artículo 324bis del Código Procesal Penal establece que el plazo para que el Ministerio Público plantee la conclusión del procedimiento preparatorio es de

²³ Consúltese para el efecto el capítulo II de la presente tesis, página 35.

tres meses si se dictó auto de prisión preventiva en contra del imputado y seis meses si se le beneficia con el otorgamiento de una o más medidas sustitutivas.

El Ministerio Público solicita por escrito al juez la decisión de apertura del juicio y formula la acusación, cuando estima que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado.

También puede solicitar, si procede, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda. Si el Ministerio Público estima que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado, solicita el sobreseimiento o la clausura provisional.

Cuando el Ministerio Público estima suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, puede solicitar uno de los procedimientos específicos que establece el ordenamiento jurídico procesal: el procedimiento abreviado.

Si no lo hubiere hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal. Si el Ministerio Público considera que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, puede abstenerse de ejercitar la acción penal en ciertos casos expresamente establecidos.

La aplicación del criterio de oportunidad provoca el archivo del proceso por el término de un año, al vencimiento del cual se extingue la acción penal, salvo que se pruebe durante ese lapso que hubo fraude, error, dolo, simulación o violencia para su otorgamiento o si surgieren elementos que demuestren que la figura delictiva era más grave y que de haberse conocido no hubieren permitido la aplicación del criterio de oportunidad.

Al dictar sentencia pueden, los tribunales suspender condicionalmente la ejecución de la penal, suspensión que podrán conceder por un tiempo no menor de dos años ni mayor de cinco si concurren los requisitos que establece el ordenamiento sustantivo penal.

Este beneficio puede otorgarse al momento de dictarse el fallo, o en casos en que exista sentencia que haya pasado por autoridad de cosa juzgada cuando el penado cumpla con restituir al Estado el valor de los impuestos retenidos o defraudados, así como los recargos, multas e intereses resarcitorios que previa liquidación fiscal determine la autoridad tributaria a pedido del juez competente, esto en los delitos contra el Régimen Tributario. La aplicación del beneficio en este último caso corresponderá al Juez de Ejecución.

La Clausura Provisional se ordena cuando no corresponde sobreseer y los elementos de prueba resultan insuficientes para requerir la apertura del juicio, al realizar el estudio jurídico algunos tratadistas coinciden aunque no todos que la

figura de la clausura provisional es similar a la del sobreseimiento provisional, contemplado en el derogado Código Procesal Penal.

La ley del Organismo Judicial establece en su Artículo 10 que las normas se interpretan conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo a las disposiciones constitucionales. Cuando una ley es clara, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu.

Así mismo dicho ordenamiento establece en su Artículo 11 que las palabras de la ley se entenderán de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, en la acepción correspondiente, salvo que el legislador las haya definido expresamente.

En el caso que nos ocupa, el legislador no definió que debe entenderse por clausura provisional, por lo que al consultar el Diccionario de la Real Academia Española el mismo define a la clausura en su numeral cuarto como “un acto solemne con que se terminan o suspenden las deliberaciones de un congreso, un tribunal etc.”

En su obra “El juicio oral en el proceso penal guatemalteco” el jurista, José Mynor Par Usen considera que la clausura provisional es conocida en nuestro medio, como lo fue el sobreseimiento provisional en la legislación antigua, equivocadamente.

El Lic. Par Usen, en su obra anteriormente citada, indica que la comparación es equivocada por que el sobreseimiento provisional produce efectos de cosa juzgada, por lo que no puede existir un sobreseimiento provisional, pues este sería contrario a sus efectos.

3.1.1 Antecedentes de la clausura provisional

El derogado Código Procesal Penal establecía en el Artículo 604 que por virtud del sobreseimiento el juez podía resolver la terminación total o parcial del proceso o bien la suspensión total o parcial del mismo.

Es decir consideraba dos clases tradicionales de sobreseimientos: el que termina absolutamente el proceso y el que lo suspende temporalmente. Las formas ordinarias de terminación de los procesos, eran exclusivamente, el sobreseimiento y la sentencia.

Sobreseimiento, cuando es definitivo, pues el provisional se refiere sólo a circunstancias en que tendrá que suspenderse el trámite para proseguirlo adelante.²⁴

En la legislación argentina, se incorpora como una hipótesis de sobreseimiento, el estado de duda insuperable al momento de vencerse todos los plazos de la investigación preparatoria, abandonando la “prórroga extraordinaria

²⁴ Hurtado Aguilar, Hernán. **Derecho procesal penal práctico guatemalteco**. Págs. 164 y 165.

de la instrucción” porque su utilidad práctica no se compadece con el desgaste jurisdiccional que acarrea.

Hace algunos años se pensaba en Argentina que una solución legislativa como ésta, podía ser tachada de no atender suficientemente al interés social, porque si bien exigía, antes de dictar el sobreseimiento, que no apareciera como posible la incorporación de nuevas pruebas, no tomaba en cuenta la eventualidad de que ello ocurra.

Esta eventualidad (hecho de realización incierta) era, a nuestro juicio, suficiente para no dictar inmediatamente el sobreseimiento y justificaba mantener abierto el proceso, por un lapso prudente (con el imputado en libertad), por si acaso surgieran nuevas pruebas capaces de disipar la duda.

Veinte años de vigencia de la prórroga extraordinaria demostraron que nuestros temores eran infundados. La “eventualidad” no dejó de ser tal y a su amparo se generó una inútil burocratización del proceso.²⁵

3.2.1 Presupuestos

Para que pueda decretarse la clausura provisional de un proceso, es necesario que se den ciertos presupuestos:

²⁵ Cafferata Nores, José I y Marcos Lerner. **Introducción al nuevo código procesal penal de la Provincia de Córdoba**. Págs. 49 y 50

- Que no aparezca debidamente comprobada la perpetración de un delito, pero que existan motivos para esperar que aun pueda establecerse posteriormente
- Que resulte comprobada la comisión de un delito y no hayan motivos bastantes para acusar a determinada persona.²⁶

3.2.2 Definición

La clausura provisional puede definirse como una “Figura jurídica procesal que tiene por objeto el suspender el procedimiento mientras que el Ministerio Público reúne los medios de investigación pendientes de incorporar para poder arribar al sobreseimiento o a la apertura del juicio, según fuere el caso.”

Cuando el juzgador decide, decretar la clausura provisional, debe ordenar la misma por auto fundado que mencione concretamente los elementos de prueba que se espera poder incorporar y cesa toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordena.

²⁶ Barrera Barrientos, Lizbeth Yolanda. **La clausura provisional y la seguridad jurídica del imputado en el proceso penal.** Pág. 23.

3.2.3 Efectos

De lo expuesto puede extraerse que los efectos de la clausura provisional, son los siguientes:

- Suspender el proceso

- El cese provisional de las medidas de coerción decretadas en contra del imputado.

- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 345quater numeral segundo del Código Procesal Penal, otorga al Ministerio Público un plazo de cinco años para solicitar la reapertura del proceso.

3.2 Debido proceso

Con el objeto de comprender a cabalidad, la violación que se produce al debido proceso cuando se autoriza por parte de los órganos jurisdiccionales, la reanudación de la persecución penal sin que la legislación procesal guatemalteca, regule cual debe ser el procedimiento específico a seguir al autorizarse la misma por parte del juez contralor, es necesario consultar diversas fuentes, con el fin de concluir sino en forma inequívoca por lo menos en forma aproximada que debe entenderse por debido proceso así como los principios que desarrollan el mismo y en su caso establecer que principios específicos del debido proceso son violados

constantemente como consecuencia de que no se encuentre regulado un procedimiento específico a seguir cuando se autoriza la reanudación de la persecución penal.

El debido proceso es “la garantía que tienen todas las personas que viven en Guatemala, que consiste en que nadie puede ser sancionado legalmente sin antes haber sido citado, oído y vencido en juicio.”²⁷

Si bien esta definición es clara y sencilla, no contiene todos los elementos necesarios que contempla el debido proceso pues debe tomarse en cuenta además lo relativo a un procedimiento previamente establecido.

En el preámbulo de las bases para la reforma del proceso penal en los países centroamericanos se consideró que el debido proceso hace hincapié en los medios precisamente porque quiere una justicia adecuada a la medida de la dignidad humana: ningún medio institucional que niegue la dignidad humana puede ser parte de un proceso “como es debido”, por mucho que resulte ser un medio eficaz.

Esto es así, toda vez que es importante tomar en cuenta el contenido humano del proceso penal y no apegarse únicamente a lo que ciñe la ley, pues de esa

²⁷ Programa de Justicia. Agencia del Gobierno de los Estados Unidos para el desarrollo internacional USAID. **Temas de justicia**. Pág. 8.

forma no se logra el objetivo principal del proceso penal, el cual es, la realización de justicia.

El debido proceso no se realiza entre entes degradados a la condición de instrumentos para conseguir un fin sobrehumano: se realiza entre hombres y no subordina la dignidad de esos hombres a nada. Si finalmente condena a alguien condena a un hombre entero, no a un guiñapo.²⁸

Es importante en la debida aplicación del derecho, el recordar, que cada proceso cuenta con características particulares que lo diferencian de lo demás, pues obviamente no es la misma persona la sindicada ni tampoco es el mismo hecho el imputado, pues de caso contrario estaríamos frente a una violación al non bis idem.

Este principio se encuentra establecido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”

²⁸ Houed, Mario A y otros. **Procesa penal y derechos fundamentales**. Pág. 17.

3.2.1 Definición

De lo expuesto con anterioridad, se puede definir el debido proceso como un conjunto de principios, garantías y derechos cuya finalidad consiste en que toda persona que pueda ser afectada en sus derechos, sea citada, oída y vencida en juicio ante órgano jurisdiccional competente por medio de un procedimiento previamente establecido en ley cumpliendo con las garantías constitucionales que sirven para el desarrollo del mismo.

En concordancia con lo anterior el Artículo 4 del Código Procesal Penal establece que nadie puede ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad o corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de dicho código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.

La inobservancia de una regla de garantía establecida a favor del imputado no puede hacerse valer en su perjuicio.

3.2.2 Principios que desarrollan el debido proceso:

Los principios básicos o fundamentales derivan en diversas reglas y corolarios de naturaleza jurídica, las reglas van especificando esos principios dentro de

límites racionales; y los corolarios son proposiciones que se deducen de esas reglas.²⁹

El debido proceso contempla otros principios que permiten su estricto cumplimiento, los cuales son indispensables, para que el debido proceso se desarrolle, como es debido, valga la redundancia.

Los principios que desarrollan o permiten el estricto cumplimiento del debido proceso son los siguientes:

- juez natural
- juicio previo
- presunción de inocencia
- la duda favorece al reo
- única persecución penal³⁰

²⁹ Claria Olmedo, Jorge A. **Ob. Cit.** Pág. 3.

³⁰ Programa de Justicia. Agencia del Gobierno de los Estados Unidos para el desarrollo internacional USAID. **Ob. Cit.** Pág. 9.

Algunos autores consideran los principios anteriormente enumerados como garantías constitucionales, es por ello que utilizaré indistintamente los términos principios, garantías o derechos para referirme a los mismos.

3.2.2.1 Juez natural

Este principio se encuentra establecido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 7 del Código Procesal Penal.

Establece que nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa.

Por lo tanto, antes de la perpetración de un hecho delictivo debe haber sido creado el órgano jurisdiccional que tendrá a su cargo el control jurisdiccional de la investigación que realizará el Ministerio Público durante el procedimiento preparatorio, si fuere el caso.

Es una garantía judicial que se refiere al propio órgano jurisdiccional, el juez natural o juez legal.

Consiste en la atribución de potestades para juzgar a aquel juez o tribunal predeterminados por la ley y que evita el funcionamiento ad hoc y mucho menos, los tribunales secretos, proscritos terminante por la Constitución Política.³¹

3.2.2.2 Juicio previo

El principio de juicio previo se encuentra contemplado en los Artículos: 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José y en el Artículo 4 del Código Procesal Penal.

Conocido en doctrina con la locución latina *nulla poena sine iudicio*, lo que cual significa que no hay pena sin juicio.

Establece que nadie puede ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenido por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.

Es importante recalcar, que nadie puede ser condenado si no se ha dictado una sentencia condenatoria en su contra, la cual además de encontrarse firme, es decir, que no este pendiente de notificación ni recurso alguno, debe haber sido

³¹ Binder, Alberto. **Ob. Cit.** Pág. 137.

obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico procesal penal y mediante la observancia plena de las garantías constitucionales establecidas.

3.2.2.3 Presunción de inocencia

Contenido en los Artículos: 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 14 inciso 2º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 8 inciso 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José y en el Artículo 4 del Código Procesal Penal.

Es el derecho o garantía constitucional que consiste en ser tratado como inocente mientras no se haya dictado una sentencia condenatoria en contra del sindicado.

En relación a este principio existen tres corrientes:

- Los que afirman que se trata de una presunción de inocencia que asiste a todo ciudadano; y esta teoría es asumida por el Derecho Penal, que hace de ella su lema para oponerla al acusador, con el fin de restringirlo en sus mandatos encadenándoles a una serie de preceptos que sean freno para el arbitrio y consecuentemente protección del ciudadano.³²

³² Carrara Francesco. **Derecho penal**. Págs. 16 y 17.

- Los que niegan que existe: Garófalo, Ferri, Manzini, Mortara y Aloisi, quienes no comprenden, como, quien es perseguido penalmente, precisamente, por sospechoso de criminalidad pudiera tener a su favor, al mismo tiempo, una presunción de inocencia.³³
- Los que consideran que es un estado de inocencia que solo puede cambiar en virtud del acto jurisdiccional que pone término a la actividad estatal por lo que no existe en la ley ninguna presunción de inocencia ni de culpabilidad.³⁴ Esta tercer teoría a mi juicio es la más acertada.

3.2.2.4 La duda favorece al reo

Este principio se encuentra contenido en los Artículos: 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 14 inciso 2º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 8 inciso 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José y en el Artículo 4 del Código Procesal Penal.

Es el derecho o garantía constitucional que induce al órgano jurisdiccional absolver al procesado en caso de duda. Doctrinariamente se le conoce como in dubio pro reo, es decir la duda favorece al reo.

³³ De la Rúa, Fernando. **Temas de derecho procesal**. Pág. 304.

³⁴ Vélez Mariconde, Alfredo. **Op. Cit.** Tomo II. Pág. 39.

Es precisamente por ello, que en el Digesto de Justiniano se lee: “Es preferible dejar impune al culpable de un hecho, que perjudicar a un inocente” pues entonces ¿dónde queda la justicia? estaría el órgano jurisdiccional ubicado en el mismo lugar del delincuente, al condenar a una persona que en realidad no es responsable de la comisión de un hecho ilícito, dejando a un lado a mi criterio la imparcialidad, para pasar a ser juez y parte.

3.2.2.5 Única persecución

Regulado en los Artículos 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 17 del Código Procesal Penal. Conocido en doctrina con la siguiente locución latina non bis idem.

El cual establece que nadie puede ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.

Es necesario aludir en este momento, que “la cosa juzgada se da en sentencia firme, por el contrario el principio de non bis in dem, solo requiere que haya proceso iniciado por determinado hecho”.³⁵ Por lo tanto la cosa juzgada se produce cuando se dicta una sentencia firme o se dicta un sobreseimiento, en cambio el único presupuesto que se requiere para que se produzca la múltiple persecución es que se inicie otro proceso por el mismo hecho.

³⁵ Claria Olmedo. Jorge. **Ob. Cit.** Pág. 243.

Como se establecerá posteriormente dentro del presente trabajo, este principio es el que podría ser lesionado al autorizarse la reanudación de la persecución penal, debido a la falta dentro del ordenamiento jurídico procesal penal guatemalteco de un procedimiento específico que regule la reanudación de la persecución penal.

Los principios no son simplemente conceptos teóricos o doctrinarios, sino fundamentalmente consideraciones político jurídicas que gobiernan el proceso penal dentro de una política penal estatal y global.

Tiene por función controlar el ejercicio del poder punitivo del Estado, a fin de que el imputado enfrente la selección del sistema penal con garantías y derechos en un plano de igualdad jurídica y de respeto a su dignidad como persona humana.³⁶

Los principios procesales, tiene relación directa con las garantías o derechos constitucionales, ya que los principios procesales son valores y postulados que guían y dirigen el proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas.

³⁶ Oré Guardia. **Ob. Cit.** Pág. 24.

Son también criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal.³⁷

3.3 La reanudación de la persecución penal

3.3.1 Antecedentes históricos de la persecución penal

Es importante, en el presente trabajo, tener una noción clara sobre el tema de la persecución penal.

Para ello, debemos repasar la historia de nuestro continente americano y por lo tanto la guatemalteca, pues al darse el descubrimiento de América, se produce posteriormente la conquista, por los Estados del viejo mundo y fueron varios los países que vinieron a conquistar América.

En el caso concreto de Guatemala, fuimos conquistados por los españoles, quienes después de conquistar las primeras ciudades, las sometieron bajo el dominio español como sus nuevas colonias, reguladas por la real cédula, promulgada por los reyes católicos, incorporándolas y ejerciendo control sobre sus habitantes indígenas.

Radicados los conquistadores españoles en Guatemala y recibidas con beneplácito las decisiones de la corona de España, fue muy extraño que al inicio

³⁷ Barrientos Pellicer, César Ricardo. **Ob. Cit.** Pág. 122.

se practicarán las acusaciones solo a los conquistadores, esclavos y colonos, situación que no duro mucho tiempo.

En Guatemala, podemos tomar como referencia de tipo histórica la acusación pública, que en el año de 1529, se realiza en contra de Don Pedro de Alvarado.

Esta se produjo, cuando Don Pedro de Alvarado, retorna de España y le es interrumpido el paso por don Gonzalo Mejía, al recibir órdenes de Hernán Cortéz, quien lo acusa de haber desobedecido las instrucciones encomendadas cuando conquistó las tierras guatemaltecas.

Desde esa época la organización, jurídica y política de Guatemala, estuvo bajo el imperio español, sometida a todas las disposiciones de la corona, extendiéndose así la jurisdicción de todo el sistema jurídico guatemalteco.

Cuando llegó a Guatemala la figura de la acusación pública, se practicaba por medio de un tribunal de justicia, con un fiscal, quien se encargaba de ejercer la acusación por medio de la función controladora, por mandato de la corona española sobre la aplicación de la ley en los procesos penales, en determinados delitos y faltas, según su gravedad.

Este sistema, empieza a tener su propio desgaste, al surgir los primeros indicios independentistas por los pensadores liberales de la época que creían en la renovación del sistema que imperaba, de los años 1820 a 1823; y como

consecuencia de esos momentos políticos en la región de Centroamericana, nacen las primeras bases constitucionales en el año de 1823, apareciendo regulada la institución de la acusación pública, tanto en el campo penal como civil, y quienes serían los encargados de ejercerla.

Fue hasta en 1847 cuando Guatemala se proclamó República que se puede hablar de acusación pública. En un principio se dio para proteger todos los asuntos de interés del Estado de Guatemala, apareciendo igualmente regulada en las constituciones promulgadas el 22 de noviembre de 1824 y proclamada el 11 de octubre de 1825, posteriormente en la Constitución Federal proclamada el 13 de febrero de 1835, es cuando se menciona por primera vez, a los fiscales y a la Corte Suprema de Justicia, con funciones auxiliares en la administración de justicia y en ejercicio de la acusación pública.

En lo relacionado a la Ley Constitutiva del Supremo Poder Ejecutivo del Estado de Guatemala del 3 de diciembre de 1839 Decreto número 655, está también menciona que el encargado de ejercer la acusación pública en la Corte Suprema de Justicia, estará a cargo de un Fiscal quien formaba parte de los funciones de la justicia consultiva, y que era necesaria su presencia cuando se realizará algún negocio administrativo del estado de Guatemala.

En la Ley Constitutiva del Supremo Poder del Estado, de fecha 5 de diciembre de 1839 contenida en el Decreto número 73, también se menciona que entre los integrantes de la Corte Suprema de Justicia estarían un fiscal quien se encargaría

del ejercicio de la acusación pública y así mismo, se menciona a un procurador de pobres quien se encargaría de auxiliarlos cuando estos fueran acusados por el fiscal en forma criminal.

El Decreto 81, de la ley reglamentaria adicional es la del 5 de diciembre de 1839, en los Artículos 7 y 8, menciona que los encargados de ejercer la acusación pública, los regentes y los magistrados, quedan facultados con la potestad jurisdiccional, para que en forma coercitiva puedan intervenir en la prevención de los delitos penales o cualquier ilícito de acción pública pudiendo requerir el auxilio de cualquier funcionario público o particular con facultades de apremiarlo, apresarlo o castigarlo, si éste se negare a prestar el auxilio requerido.

Con el Decreto 37 de la Asamblea Constituyente de fecha 17 de agosto de 1839, se creó la plaza de abogado fiscal, quien se encargaría del ejercicio de la acusación pública, tarea propia del fiscal de la Corte Suprema de Justicia igualmente esta constitución queda plasmada en el Código de Procedimientos Civiles promulgada el 8 de marzo de 1877, en lo que corresponde solo al campo civil.

En la Constitución de la República de Guatemala decretada el 11 de diciembre de 1879, en vigencia desde el 1 de marzo de 1880 y que se mantuvo en vigencia hasta el 28 de noviembre de 1944, la acusación pública fue ejercida por la figura del Fiscal, que se mantuvo dentro del poder judicial y por el Decreto número 7, que reforma la Constitución de la República de Guatemala decretada el 11 de

marzo de 1921, se crea por vez primera el cargo de Procurador General de la Nación.

En la reforma del Artículo 52 inciso XI, en su parte dispositiva señala que los agentes auxiliares, deberían de ser abogados de los tribunales de la República y que dicha institución dependería directamente del Organismo Ejecutivo, por conducto de la Secretaria del Estado, a cargo del despacho de Gobernación y justicia, quien sería la encargada de realizar los nombramiento respectivos.

Con fecha 9 de septiembre de 1931, queda organizada la institución que se encargaría de ejercer las funciones de acusar ante los tribunales de justicia, con un Procurador General de la Nación quien sería el jefe y un agente auxiliar.

La Constitución Política de la República de Guatemala, decretada el 11 de marzo del mismo año, menciona en el título de Organismo Judicial, que una ley organizará, la institución encargada de ejercer la acusación pública, contemplando también a los fiscales de las salas de apelaciones, quienes tenían que ser nombrados por el Congreso de la República ya que en dicho organismo radica la potestad legislativa del Estado.

El 25 de marzo de 1948, el Congreso de la República emite la ley orgánica de la institución que se encargaría de ejercer la acusación pública mediante Decreto legislativo número 512. Entro en vigencia el 6 de agosto de 1948, en el período del gobierno del Doctor Juan José Arévalo Bermejo, vigente actualmente y que

corresponde a la Procuraduría General de la Nación, según el Artículo 98, transitorio del Decreto número 40-94 del Congreso de la República, induce una nueva forma en el ejercicio de la acusación pública en el Estado de Guatemala.³⁸

El uno de julio de 1994, el Ministerio Público se separa en dos instituciones, siendo una de ellas la Procuraduría General de la Nación, la cual tiene a su cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales, además ejerce la representación del Estado y la otra: La fiscalía General del Ministerio Público, cuya función es el ejercicio de la acción pública, en forma autónoma y el ejercicio de la persecución penal, tal como lo preceptúa el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y el Artículo 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el cual establece que el Ministerio Público debe actuar independientemente, por propio impulso y en cumplimiento de las funciones que le atribuyen las leyes sin subordinación a ninguno de los Organismo del Estado ni autoridad alguna, así como los Artículos 107, 108, 109 del Código Procesal Penal.

Con la entrada en vigencia del Dto. 51-92, la legislación procesal penal guatemalteca, tuvo un gran avance, toda vez que se dio la división de funciones, pues se estableció que el Juez, es quien tiene a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público, velando por el cumplimiento tanto de garantías constitucionales como procedimentales y que el Ministerio Público tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal, así como el

³⁸ Guzmán Boch, Max. **Persecución penal**. Págs. 17 a la 35.

procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal.

La Persecución Penal se encuentra regulada en el libro primero del Código Procesal Penal, Capítulo II, la acción penal fue expuesta dentro del tema de la denuncia por lo cual ya no haré en mención en cuanto a ella.

3.3.2 Motivos de extinción de la persecución penal

Ahora bien, es importante conocer los motivos por los cuales se extingue la persecución penal, siendo los mismos los siguientes:

- muerte del imputado.
- amnistía.
- prescripción.
- pago del máximo previsto para la pena de multa, si el imputado admitiere al mismo tiempo su culpabilidad, en el caso de delitos sancionados sólo con esa clase de pena.
- el vencimiento del plazo de prueba, sin que la suspensión sea revocada, cuando se suspenda la persecución penal.

- la revocación de la instancia particular, en los casos de delitos privados que dependan de ella.

- la renuncia o el abandono de la querrela, respecto de los delitos privados a instancia de parte.

- la muerte del agraviado, en los casos de delitos de acción privada; sin embargo, la acción ya iniciada por el ofendido puede ser continuada por sus herederos o sucesores, salvo casos establecidos por el Código Penal.

La prescripción durante el procedimiento se interrumpe por la fuga del imputado, cuando imposibilite la persecución penal. Desaparecida la causa de interrupción, el plazo comienza a correr nuevamente.

La prescripción corre, se suspende o interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes en el delito, salvo disposición expresa en contrario.

La autorización estatal para perseguir es irrevocable. La instancia particular podrá ser revocada por el agraviado o su representante legal, con anuencia del acusado. En caso de un menor o incapaz, su representante legal puede revocar la instancia con autorización judicial. La retractación de la instancia particular se extiende a todos los partícipes en el hecho punible.

La renuncia de la acción privada sólo aprovecha a los partícipes en el hecho punible a quienes se refiera expresamente. Si no menciona a persona alguna se entenderá que se extiende a todos los partícipes en el hecho punible. El abandono de la querella extinguirá la acción respecto de todos los imputados que intervienen efectivamente en el procedimiento. El representante de un menor o incapaz no podrá renunciar a la acción o desistir de la querella sin autorización judicial.

3.3.3 Presupuestos

Para que el órgano jurisdiccional, contralor de la investigación, a requerimiento del Ministerio Público o de las otras partes, permita la reanudación de la investigación, deben darse los siguientes presupuestos:

- Que se cuente con nuevos elementos de prueba que tornen viable la reanudación de la persecución penal, ya sea para arribar al sobreseimiento o a la apertura del juicio en contra del imputado.
- Que no se halle consumado el plazo de la prescripción.
- Que no hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha en que se decreto la clausura provisional del proceso instruido.

3.3.4 Definición de reanudación de la persecución penal

La figura de la reanudación de la persecución penal se produce cuando nuevos elementos de prueba tornan viable la reanudación de la persecución penal para arribar a la apertura del juicio o el sobreseimiento.

Realizando la interpretación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los Artículos 10 y 11 de la Ley del Organismo Judicial, el Diccionario de la Real Academia Española define la reanudación como: “acción y efecto de reanudar” y el reanudar como: “renovar o continuar el trato, estudio, trabajo, conferencia, etc.”

Por lo tanto, la reanudación de la persecución penal no es más que continuar el proceso que se dejó en suspenso debido a la Clausura Provisional.

Con fundamento en lo anterior la reanudación de la persecución penal puede definirse como: “Figura jurídica procesal que tiene por objeto la continuación del proceso suspendido como consecuencia de la clausura provisional.”

3.3.5 Efectos

Los efectos de la reanudación de la persecución penal, dependen del caso concreto y de la interpretación del juzgador, aunque en todos los supuestos, el efecto principal es: continuar el proceso que se dejó en suspenso debido a la clausura provisional.

Como efectos secundarios o accesorios, podemos mencionar, el hecho que el sindicato o sindicatos, deberán iniciar a cumplir nuevamente las medidas de coerción impuestas, además toma vigencia nuevamente el auto de procesamiento dictado en su momento en contra del mismo o de los mismos.

3.3.6 Procedimiento

Es precisamente, en este momento, en el cual se produce, el conflicto, pues hay que considerar, si debe de iniciarse nuevamente el plazo de investigación o únicamente se debe continuar el trámite que se dejó en suspenso debido a la clausura provisional.

Así mismo en ese momento el juzgador debe establecer que clase de resolución dictará, para el efecto recordemos que la Ley del Organismo Judicial establece que las resoluciones pueden ser decretos, autos y sentencias, obviamente no dicta una sentencia pues no finaliza el proceso principal, pero debe dictar un auto o un decreto.

A mi criterio debe dictar un auto pues si bien no esta decidiendo el asunto principal, al decidir continuar con la investigación o reanudar la persecución penal decide una cuestión de suma importancia para el proceso penal y que puede afectar grandemente al sindicato pues según el caso concreto del cual se trate puede significar el volver a prisión, es menester recordar que la prisión preventiva debe ser siempre la excepción y no la regla.

Ahora bien, a lo que concierne al plazo de investigación, estimo que si se inicia nuevamente el mismo se viola el principio de imperatividad contenido en el Artículo 3 del Código Procesal Penal y el principio de non bis idem o única persecución contenido en el Artículo 17 del ordenamiento legal ya citado, así como el principio de caducidad, toda vez que se estarían variando las formas del proceso con el objeto de iniciar nueva persecución penal en contra del sindicado por el mismo hecho.

Los plazos fijados, establece el Artículo 151 del Código Procesal Penal, son improrrogables y a su vencimiento caduca la facultad respectiva, por lo tanto si se diera el supuesto dentro del cual el Ministerio Pública necesitará recabar un elemento de investigación que necesite de autorización judicial y el plazo de investigación respectivo hubiere vencido, caduca la facultad de dicho ente y no podría llevarse a cabo dicha diligencia.

Es por ello que debe encontrarse una solución práctica a cada uno de los siguientes supuestos:

- Si el Ministerio Público solicitó la conclusión del procedimiento preparatorio antes que vencieran los tres meses de dictado el auto de prisión preventiva o antes del vencimiento de los seis meses si se hubiere beneficiado al sindicado con una o más medidas sustitutivas, al autorizarse la reanudación de la persecución penal, la investigación continuaría pues únicamente se encontraba suspendida en lo que el Ministerio Público

recababa los medios de investigación que se encontraban pendientes de incorporar y si fuere necesario alguna diligencia que necesita autorización judicial, la misma aún podría llevarse a cabo pues no ha caducado la facultad del Ministerio, hasta que venza el plazo que quedo suspendido para solicitar la conclusión del procedimiento respectivo con el objeto de arribar al sobreseimiento o a la apertura del juicio.

- Si no quedo ninguna diligencia pendiente de realizar que necesite autorización judicial o si el Ministerio Público solicito la clausura provisional vencido el plazo de la investigación, continúa el proceso en la etapa y momento en que se quedó el mismo, por lo tanto el Ministerio Público tiene que solicitar a su vez la reanudación de la persecución penal y el sobreseimiento del proceso o la reanudación de la persecución penal y la apertura a juicio en contra del o los imputados.

Ahora bien, el Artículo 331 del Código Procesal Penal establece, en su primer párrafo, que al ordenarse la clausura del procedimiento, se deben indicar concretamente los elementos de prueba que se espera poder incorporar, pero en el segundo establece que cuando nuevos elementos de prueba tornen viable la reanudación de la persecución penal para arribar a la apertura del juicio o el sobreseimiento, se permitirá la reanudación.

Al realizar la interpretación respectiva de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, se establece que el conjunto de una

ley sirve para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, por lo tanto al interpretar el contenido del Código Procesal Penal se establece que los nuevos elementos de prueba que tornan viable la reanudación de la persecución penal, son los mencionados concretamente en el auto fundado por medio del cual se ordenó la clausura del procedimiento.

En cuanto a las medidas de coerción, considero que también existen dos supuestos, lo cuales dependen de la solicitud del ente investigador:

- Si el Ministerio Público solicita la reanudación de la persecución penal para arribar al sobreseimiento del proceso, en cuyo caso, con base a los principios de economía, celeridad procesal, certeza y seguridad jurídica, el juez puede de oficio decretar el sobreseimiento o bien tal y como lo establece el Artículo 345 bis del Código Procesal Penal señalar día y hora para la celebración de una audiencia oral, la cual deberá llevarse a cabo dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez días.

- Si el Ministerio Público solicita la reanudación de la persecución penal para arribar a la apertura a juicio, en cuyo caso, como lo establece el Artículo 340 del Código Procesal Penal debe señalar día y hora para la celebración de una audiencia oral, la cual deberá llevarse a cabo dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de quince días.

Si al realizarse la celebración de la audiencia oral se sobresee el proceso, una vez firme el mismo se cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas de coerción motivadas, mismas que fueron levantadas temporalmente al decretarse la clausura provisional del proceso.

Si al realizarse la audiencia oral el juez decide la apertura a juicio debe en ese momento dejar sin efecto el levantamiento temporal de las medidas de coerción, es decir, en el caso en que el delito imputado no goce del beneficio de medidas sustitutivas, el sindicado debe volver a prisión, si goza del beneficio de medidas sustitutivas, debe empezar a cumplir las mismas nuevamente, es decir, si la caución económica le había sido devuelta, debe hacer efectivo otra vez el depósito respectivo.

No es necesario dejar sin efecto el levantamiento temporal de las medidas de coerción si el Ministerio Público solicita el sobreseimiento, toda vez que éste cierra irrevocablemente el proceso, por lo que dichas medidas no tendrían razón de ser.

Se evidencia, de lo anteriormente relacionado, que existe una evidente violación al debido proceso, pues el Artículo 331 del Código Procesal Penal, no establece el procedimiento a seguir al reanudarse la persecución penal, por lo que el mismo depende de la interpretación que cada juzgador realice de la normativa procesal penal.

CONCLUSIONES

1. La figura procesal de la clausura provisional deja en suspenso un proceso por el plazo de cinco años, plazo dentro del cual el Ministerio Público puede recabar nuevos elementos de investigación que permitan solicitar la autorización de la reanudación de la persecución penal, esto de conformidad con los Artículos 331 y 345 quáter del Código Procesal Penal.
2. La autorización de la reanudación de la persecución penal tiene por objeto continuar el proceso que quedó en suspenso debido a la clausura provisional dictada en su oportunidad procesal.
3. Decretada la reanudación de la persecución penal, vuelven las actuaciones al estado que se encontraban antes de dictarse la clausura provisional por lo tanto, cobra nuevamente vigencia el auto de medida sustitutiva o de prisión preventiva según sea el caso, así como el auto de procesamiento respectivo.
4. El plazo de investigación otorgado al Ministerio Público, continúa desde el momento en que se dejó en suspenso el mismo, por ello, si el proceso aún se encontraba en la fase preparatoria cuando se suspendió el mismo continúa en dicha fase, ahora bien si el mismo se encontraba en la fase intermedia forzosamente debe continuar en dicha fase, por lo que el Ministerio Público debe solicitar la reanudación de la persecución penal y a su vez el sobreseimiento o a la apertura a juicio en contra del sindicado, caso contrario se variarían las formas

del proceso pues ha caducado la facultad del Ministerio Público de continuar con la investigación.

RECOMENDACIONES

1. La debida interpretación de la ley es fundamental en un Estado democrático de derecho, es por ello, que los jueces deben ser capacitados en esta área, para que resuelvan conforme a las reglas establecidas en la Ley del Organismo Judicial en caso de falta, obscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley.
2. Debido a la obligación que tienen los juzgadores de resolver, deben poner en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, los casos de falta, obscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley, para que si fuere el caso, dicha institución ejercite su Iniciativa de Ley.
3. Es necesario la reforma del Artículo 331 del Código Procesal Penal, con el objeto de regular el procedimiento específico que regule la reanudación de la persecución penal, toda vez que actualmente el mismo depende de la interpretación que cada juez contralor realice, violándose así el debido proceso.

BIBLIOGRAFÍA

BARRERA BARRIENTOS, Lizbeth Yolanda. **La clausura provisional y la seguridad jurídica del imputado en el proceso penal.** Ed. Impresa U.F.M. Guatemala, 1999.

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco.** Módulo 1. Ed. Imprenta y Fotograbado Llerena, S.A., Guatemala, 1993.

BINDER, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal.** Ed. Ad-Hoc. Buenos Aires, 1993.

CAFERRATA NORES, José I y Marcos Lerner. **Código Procesal Penal, Introducción al nuevo código procesal penal de la Provincia de Córdoba,** (s.e.) Argentina. 1992.

CALDERON MALDONADO, Luis Alexis. **Materia de enjuiciamiento criminal.** Ed. Textos y Formas Impresas. Guatemala, 2000.

CLARIA OLMEDO, Jorge A. **Derecho procesal: conceptos fundamentales.** Ed. Buenos Aires, 1982.

CARRARA, Francesco. **Derecho penal.** Volumen I. Ed. TEMIS. Bogota, Colombia, 1983.

DE LA RÚA, Fernando. **Proceso y justicia.** Ed. Lerner. Buenos Aires, Argentina, 1989.

GOMEZ ORBANEJA, Emilio y Vicente Herce Quemada. **Derecho procesal penal.** Ed. AGESA. Madrid, 1987.

GUZMAN BOCH, Max. **Persecución penal.** Ed. Sois, Guatemala, 2000.

HURTADO AGUILAR, Hernán. **Derecho procesal penal práctico guatemalteco.** Ed. Landivar. Guatemala, 1973.

HOUED, Mario y otros. **“Proceso penal y derechos fundamentales”**. Ed. Escuela del Poder Judicial. San José, Costa Rica, 1997.

Instancia Coordinadora de la Modernización del Sector Justicia. **Preparación y desarrollo del debate**. Módulo VII, 2006.

MAIER, Julio B. J. **Derecho procesal penal**. T. I. ed. del Puerto, Buenos Aires, 1996.

PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. T. I. 2ª ed. Ed. Vile. Guatemala, 1999.

Programa de Justicia. Agencia del Gobierno de los Estados Unidos para el desarrollo internacional USAID. **Temas de justicia**. Ed. El programa, Guatemala, 2004.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal**. III T. Ed. Lerner. 3ª. Ed. Buenos Aires, Argentina, 1987

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Penal. Congreso de la República. Decreto 51-92, 1992.

Código Penal. Congreso de la República. Decreto 17-73, 1973.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República. Decreto 2-89, 1989.

Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1976

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.